



LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <http://cu.ucr.ac.cr>



24-2005

Año XXIX

17 de octubre de 2005

CONSEJO UNIVERSITARIO

SESIÓN 5011

MARTES 13 DE SETIEMBRE DE 2005

Artículo	Página
1. <u>GASTOS DE VIAJE</u> . Ratificación de solicitudes	2
2A. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de Maribel Varela Fallas	2
2B. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la señora Maribel Varela Fallas	3
3. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso del profesor Luis Arturo Rapsó Brenes	4
4. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso del señor Gustavo Adolfo García Segura	4
5A. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero	6
5B. <u>ASUNTOS JURÍDICOS</u> . Recurso de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero	7
6. <u>PROYECTO DE LEY</u> . Reforma integral a la Ley General de Salud. Criterio de la UCR	7

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

<u>RESOLUCIÓN 7801-2005</u> . Escuela de Matemática. Exámenes de diagnóstico para estudiantes que ingresen en el año 2006	43
---	----

Resumen del Acta de la Sesión N° 5011

Celebrada el martes 13 de setiembre de 2005

Aprobada en la sesión 5019 del martes 4 de octubre de 2005

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario, atendiendo la recomendación de la Comisión de Política Académica y de conformidad con lo que establece el artículo 34 del Reglamento de gastos de viaje y transporte para funcionarios públicos, y el Reglamento para la asignación de recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, **ACUERDA** ratificar las siguientes solicitudes: (Ver cuadro en la página 42)

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2a. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario el Recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuestos por la señora Maribell Varela Fallas, estudiante de la Maestría Profesional en Administración y Dirección de Empresas, contra la resolución SEP-2499-2004.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989, aprobó las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado; estas se encuentran vigentes a la fecha e indican lo siguiente:
 1. *Los estudiantes de los programas de posgrado del Sistema de Estudios de Posgrado, tendrán derecho a que la Universidad les otorgue graduación de honor, si cumplen los requisitos que se señalan en los artículos siguientes.*
 2. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen a los grados académicos de maestría o doctorado deberán:*
 - i. *Haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
 - ii. *Haber recibido por parte del Tribunal Examinador en su examen de grado, mención honorífica por su trabajo de tesis.*
 3. *Los estudiantes de los programas de posgrado que conducen al título profesional de especialista, deberán haber obtenido un promedio ponderado no inferior a 9.*
 - (...)
 6. *El estudiante interesado en obtener graduación de honor deberá presentar su solicitud al Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, acompañada de constancia expedida por el director o el coordinador, según sea el caso, de su programa de posgrado, en que se indique las materias que formaron parte de su plan de estudios.*
 7. *El Decano del Sistema de Estudios de Posgrado comunicará a la Oficina de Registro si el estudiante cumple con los requisitos para obtener graduación de honor, para los trámites correspondientes.*
2. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), en sesión 522 artículo 64, del 4 de febrero de 1999, acordó solicitar a la Rectoría que eleve al Consejo Universitario la siguiente modificación a las *Normas de Graduación de Honor para estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado*, estableciendo el siguiente requisito para los estudiantes de las Maestrías Profesionales y las Especialidades que así lo soliciten:

(...) *Que para obtener graduación de honor, además de la nota de nueve en el promedio ponderado de los cursos, sea requisito una comunicación del Director o Comisión del Programa en que señale que el trabajo de investigación del estudiante fue de alto nivel académico-profesional (...)*
 3. Mediante oficio R-CU-26-99 del 25 de febrero de 1999, la Rectoría elevó al Consejo Universitario la propuesta de modificación que indica el punto anterior y, actualmente, se encuentra en análisis en la Comisión de Reglamentos según respuesta de la Dirección del Consejo Universitario con memorando del 10 de febrero de 2005.
 4. La señora Maribell Varela Fallas habiendo cumplido con el programa de la maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003, solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio superior a nueve (nota del 19 de julio de 2004).
 5. El Dr. Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).
 6. La señora Maribell Varela presenta un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra de lo que indica el oficio SEP-2196-2004 (nota del 6 de setiembre de 2004).
 7. El Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado rechaza el recurso de revocatoria por cuanto la Sra. Varela Fallas no logra probar que su trabajo final de graduación haya sido calificado como de alto nivel académico-profesional, según los lineamientos aprobados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado (oficio SEP-2265-2004 del 8 de setiembre).
 8. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, rechaza el recurso de apelación subsidiaria por el hecho de que la recurrente no

cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004).

9. El 6 de octubre de 2004, la señora Maribell Varela Fallas interpuso recurso de apelación ante el Consejo Universitario, en el que solicita que se analice su caso.
10. Acerca del recurso de apelación interpuesto ante el Consejo Universitario, la Oficina Jurídica indica que *en el presente asunto no cabe hacer un análisis de fondo sobre los alegatos planteados por la señora Fallas en el recurso de apelación que se tramita ante el Consejo Universitario, ya que sobre esos hechos fueron resueltos los recursos de revocatoria y apelación supracitados, por lo cual no es procedente otro recurso de apelación*³(...) (OJ-223-2005 del 21 de febrero de 2005).
11. El 7 de marzo de 2005, la señora Maribell Varela Fallas solicita al Consejo Universitario que se le dé por agotada la vía administrativa.
12. Respecto a la solicitud de agotamiento de la vía administrativa, la Oficina Jurídica indicó lo siguiente:

*(...) El agotamiento de la vía administrativa es el requisito previo indispensable para someter un asunto a conocimiento de los Tribunales de Justicia y se produce cuando en sede administrativa se han interpuesto todos los posibles recursos que tenía el asunto, y el interesado aún no ha quedado satisfecho.*⁴

El agotamiento de la vía administrativa puede darse de diversas maneras dependiendo de la materia, en el caso específico de la materia contencioso administrativa, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa establece que, el trámite de agotamiento de la vía administrativa se tendrá por cumplido:

- a) *Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y*
- b) *Cuando la ley lo disponga expresamente*⁵.

El órgano competente para agotar la vía será, de conformidad con el artículo 350 de la Ley General de Administración Pública, el órgano de alzada; otros órganos o autoridades con capacidad de emitir actos que den por agotada la vía administrativa son los contemplados en el artículo 126 de la Ley General de Administración Pública, el cual establece que:

“Pondrán fin a la vía administrativa los actos emanados de los siguientes órganos y autoridades, cuando resuelvan definitivamente los recursos de reposición o de apelación previstos en el libro segundo de esta ley, interpuestos contra el acto final: (...) d) Los de los Ministros, Viceministros y cualesquiera otros órganos y autoridades, cuando la ley lo disponga expresamente o niegue todo

ulterior recurso administrativo contra ellos”.

*De conformidad con lo manifestado, el agotamiento de la vía administrativa no está supeditado, necesariamente al pronunciamiento de la jerarquía superior de la estructura del ente administrativo. El artículo 126 establece la posibilidad de que la vía administrativa sea agotada con el pronunciamiento de autoridades de rango jerárquico inferior, en aquellos casos en los que no quepa la interposición de ulteriores recursos.*⁶

*En definitiva, “el agotamiento de la vía administrativa se tendrá por efectuado cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el asunto”.*⁷

Por las razones expuestas, no resulta procedente la solicitud planteada, ya que el agotamiento de la vía administrativa se tiene por efectuado al haberse interpuesto por parte de la señora Varela Fallas, todos los recursos disponibles contra el acto, alcanzando el último nivel de la instancia administrativa (...) (OJ-0450-2005 del 31 de marzo de 2005)

ACUERDA:

Rechazar, por improcedente, la solicitud de agotamiento de la vía administrativa presentada por la Sra. Maribell Varela Fallas, ya que este se tiene por efectuado al haberse interpuesto todos los recursos disponibles contra el acto.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 2b. El Consejo Universitario luego de un amplio intercambio de ideas y comentarios en torno al dictamen AJ-DIC-05-09-B sobre “Recurso de apelación y solicitud de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la señora Maribell Varela Fallas, estudiante de la Maestría Profesional en Administración y Dirección de Empresas, contra la resolución SEP-2499-2004.”,

El Consejo Universitario CONSIDERANDO QUE:

1. La señora Maribell Varela Fallas habiendo cumplido con el programa de la maestría profesional en Administración y Dirección de Empresas con énfasis en Mercadeo y Ventas en octubre de 2003, solicita al Sistema de Estudios de Posgrado que se autorice su graduación de honor, ya que obtuvo un promedio superior a nueve (nota del 19 de julio de 2004).
2. El doctor Jorge Murillo Medrano, Decano del Sistema de Estudios de Posgrado, le indica a la señora Varela Fallas que su solicitud no procede por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos dictados por el Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en la sesión 522, del 4 de febrero de 1999 (SEP-2196-2004 del 3 de setiembre de 2004).
3. El Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, en sesión 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, rechaza el recurso de apelación subsidiaria por el hecho de que la recurrente no

cumple con los requisitos establecidos en los lineamientos para otorgar este tipo de reconocimientos a los estudiantes de las maestrías profesionales, aprobados por el Consejo del SEP (SEP-2499-2004 del 28 de setiembre de 2004).

4. La Ley General de la Administración Pública, en el artículo 183, punto 1, establece que:
 1. *La administración conservará su potestad para anular o declarar de oficio la nulidad del acto -sea absoluta o relativa- aunque el administrado haya dejado caducar los recursos administrativos y acciones procedentes, siempre y cuando dicha revisión se dé en beneficio del administrado y sus derechos.*
5. El Sistema de Estudios de Posgrado ha venido utilizando “lineamientos” que son parte de una propuesta de modificación a las Normas sobre Graduación de Honor para Estudiantes del Sistema de Estudios de Posgrado, que aún no ha sido aprobada por el Consejo Universitario, lo cual puede acarrear problemas de tipo legal a la Institución, al aplicar disposiciones que no han alcanzado el rango normativo.

ACUERDA:

Declarar nulo el acuerdo del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado tomado en sesión N.º 631, artículo 7, del 28 de setiembre de 2004, y solicitar a ese órgano que examine nuevamente la petición de la Sra. Maribell Varela Fallas y aplique analógicamente la normativa vigente, aprobada por el Consejo Universitario en sesión 3581, artículo 15, del 8 de agosto de 1989.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al plenario el Recurso de apelación presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes, de la Escuela de Ingeniería Mecánica (CU-P-05-37, del 20 de abril de 2005)

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión de Régimen Académico acordó no revocar el criterio exteriorizado en la calificación N.º 1873-11-2004, en la cual esta comisión decidió no otorgar puntaje como obra profesional a trece dictámenes periciales sobre solicitudes de patentes preparados por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes (CEA-RA-094-05, del 8 de marzo de 2005).
2. El profesor Luis Arturo Rapso Brenes presentó un recurso de apelación subsidiaria en contra de la calificación N.º 1873-11-2004, para resolución en el Consejo Universitario, en el cual reiteró los criterios de originalidad, trascendencia y complejidad de los dictámenes periciales elaborados por su persona (escrito del 18 de marzo de 2005).
3. La Oficina Jurídica indicó, en torno a los aspectos jurídicos, que en el proceso administrativo se respetó la normativa

universitaria y el debido proceso (OJ-0715-2005, del 23 de mayo de 2005).

4. La Comisión de Régimen Académico indicó que, de acuerdo con la normativa vigente, la obra profesional para recibir calificación debe demostrar la trascendencia fuera del ejercicio de la rutina y tener beneficios para la Institución (CEA-RA-759-05, del 22 de junio de 2005).
5. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, en el artículo 42 bis, inciso b), establece que:

La obra profesional se tomará en cuenta cuando cumpla con los siguientes requisitos: reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad; evidencia de que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos. Debe existir evidencia del recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter privado, estatal o internacional (el resaltado no corresponde al original).
6. Las Normas para la calificación de obras de investigación no divulgadas por medios escritos, las cuales en el apartado II, establecen que:

a) *Los criterios para considerar un trabajo como obra profesional calificada, deben ser:*

- i. *Originalidad*
- ii. *Trascendencia del trabajo en su campo.*
- iii. *Complejidad del trabajo.*
- iv. *Mediación de la relación profesional entre el autor de la obra y el interesado, privado o estatal.*

b) *No se otorga puntaje a trabajos de rutina del autor, en su campo (Aprobadas por el Consejo Universitario en la sesión N.º 3209, artículo 12, del 27 de agosto de 1985) (el resaltado no corresponde al original).*

7. La Comisión de Régimen Académico aplicó los criterios para calificar la obra profesional conforme a la práctica institucional y con apego estricto a la normativa vigente.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación subsidiaria presentado por el profesor Luis Arturo Rapso Brenes en contra de la calificación N.º 1873-11-2004 de la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Consejo Universitario, el dictamen CAJ-DIC-05-12 sobre “Agotamiento de la vía administrativa interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura, en contra de la resolución ORI-3677-2004 de la Oficina de Registro e Información.”

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 4878, artículo 6, celebrada el 27 de abril de 2004, dictaminó sobre el agotamiento de la vía administrativa solicitado por el señor Gustavo Adolfo García Segura, referente al proceso de reconocimiento, equiparación o convalidación del título obtenido en la Universidad Politécnica de California, Pomona.

2. El Rector en ejercicio, Dr. Gabriel Macaya Trejos, comunicó el anterior acuerdo en el oficio R-2217-2004 de fecha 4 de mayo de 2004:

(...) No dar por agotada la vía administrativa y devolver el expediente número R-52-2003 del señor Gustavo Adolfo García Segura a la Escuela de Administración de Negocios para que complete su estudio y se manifieste sobre las solicitudes de reconocimiento y convalidación que hizo el interesado en el formulario de OPES-CONARE.

3. La Escuela de Administración de Negocios acordó (COCRE-024-04 del 12 de mayo de 2004).

(...) Esta Comisión acuerda reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar (sic) ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de Bachiller en Administración de Negocios.

4. El señor García Segura interpuso un recurso de revocatoria con apelación subsidiaria en contra del acuerdo tomado por la Escuela de Administración de Negocios; acto que fue atendido nuevamente por la Comisión de Credenciales de la Escuela de Administración de Negocios (COCRE), en razón de lo cual el resultado fue comunicado a la Oficina de Registro por la Licda. Isabel Cristina Arroyo Venegas, Directora de la Escuela de Administración de Negocios. (COCRE-050-04 del 12 de julio de 2004):

(...) Con relación al oficio en referencia y después de analizar por tercera vez todos los documentos obtenidos en el expediente, la comisión acuerda mantener la resolución emitida en COCRE-024-04 del 12 de mayo del 2004, la cual indica "... reconocer el título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas de la Universidad Politécnica Estatal de California, Estados Unidos. Dadas las grandes diferencias en los contenidos de los programas cursados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, con los de la Carrera de Bachillerato en Administración de Negocios de la Universidad de Costa Rica, no es posible convalidar ni equiparar su título de Bachiller en Ciencias, Administración de Empresas con el grado académico de

Bachiller en Administración de Negocios".

5. La Vicerrectoría de Docencia, en sesión 4-2004 del 21 de octubre de 2004, artículo II, acordó:

"Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo García Segura, expediente R-52-2003, y mantener el dictamen dado por la Escuela de Administración de Negocios, oficio COCRE-050-04 del 12 de julio del 2004, del cual se le adjunta copia, de conformidad con el artículo 136 inciso 2 de la Ley general de la Administración Pública".

6. El señor García Segura solicitó agotamiento de la vía administrativa en contra de la decisión de la Vicerrectoría de Docencia, al rechazar el recurso de apelación citado en el considerando anterior.

7. La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo Universitario analizó con detenimiento el caso del señor García Segura, para lo cual solicitó el criterio del Centro de Evaluación Académica, la Oficina de Registro e Información y la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa, con el fin de disponer de elementos técnicos que dilucidaran si los estudios realizados por el señor García Segura en la Universidad Politécnica de California tienen o no el nivel del Bachillerato universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.

8. El criterio de los investigadores del Centro de Evaluación Académica, Dra. Alicia Vargas Porras y el M.Sc. José Miguel Gutiérrez Mata, fue el siguiente (nota del 23 de junio de 2005):

1. *Por el número de créditos cursados y el tiempo de estudios empleado, el Bachillerato en Ciencias Administración de Empresas otorgado por la California State University, Pomona, puede ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica.*

2. *Por la enumeración de materias que se presentan y que condujeron al Bachillerato en Ciencias-Administración de Empresas con concentración en Manejo de Recursos Humanos otorgado por la California State University, Pomona permite ver que no existe una carrera de Bachillerato equiparable en la Universidad de Costa Rica. Pareciera que los estudios realizados en California se relacionan con administración de empresas hoteleras, área que no se imparte en esta institución (...)*

9. El Centro de Evaluación Académica precisó, en oficio CEA-370-05 del 24 de junio de 2005, que:

(...) En atención a su oficio CAJ-CU-05-34 del 24 de mayo de 2005, hemos procedido a realizar una segunda revisión de los documentos presentados por el señor Gustavo Adolfo García Segura, concluyendo que, si bien por el número de créditos cursados por el Sr. García y el tiempo de estudios empleado, el título que le fue otorgado por la California State

Polytechnic University, Pomona, podría ser reconocido como equivalente al grado de Bachillerato que otorga la Universidad de Costa Rica, el objeto de estudio de la carrera de Administración de Empresas de ambas universidades es cualitativamente diferente, tratándose por lo tanto de profesiones diferentes (...) (el resaltado no es del original).

10. El artículo 2, inciso d), del *Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de estudios realizados en otras instituciones de educación superior*:

Convalidación: es el acto mediante el cual la Universidad de Costa Rica, previa resolución de la Unidad Académica que realiza el estudio del expediente declara el nivel académico y la validez del grado obtenido por el interesado, aunque sus estudios no sean equiparables con los correspondientes a algún plan de estudios que imparte la Institución...

ACUERDA:

1. No dar por agotada la vía administrativa solicitada por el señor Gustavo Adolfo García Segura.
2. Convalidar el grado de Bachelor of Science Business Administration obtenido por el señor Gustavo Adolfo García Segura en la Universidad Politécnica de California, Pomona, al grado académico de Bachillerato Universitario que otorga la Universidad de Costa Rica.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5a. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta al Consejo Universitario, el dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre "Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada, en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente".

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente establece, en el artículo 47 inciso e), la siguiente norma para el puntaje de idiomas:
 - e) *Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna, según certificación extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, de acuerdo con la siguiente escala:*
 - *Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.*
 - *Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma*
 - *Tres puntos por dominio completo de*

comprensión y producción en el idioma.

Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:

Para Profesor Adjunto 1 punto

Para Profesor Asociado 2 puntos

Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.

Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.

Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.

2. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó la solicitud para la calificación correspondiente en Régimen Académico (carta del 23 de febrero de 2005); para este efecto, presentó la constancia de la Escuela de Lenguas Modernas (ELM-c-r-057-2005 del 16 de febrero de 2005) en la que se indica que tiene un punto en el idioma inglés.
3. La Comisión de Régimen Académico, en la calificación N.º 1889-3-2005 del 26 de abril de 2005, actualizó el puntaje en Régimen Académico de la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero. Sin embargo, hace la observación de que mantiene la categoría por cuanto el puntaje en el rubro de idiomas no le permite ascender (CEA-RA-451-05 del 4 de mayo de 2005).
4. La profesora Zoila Rosa Vargas Cordero presentó un recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra la resolución de la Comisión de Régimen Académico (carta del 18 de mayo de 2005).
5. La Comisión de Régimen Académico, luego de verificar con la Escuela de Lenguas Modernas el criterio aplicado en el caso de la señora Vargas Cordero, acordó (sesión N.º 1903-05 celebrada el 14 de junio de 2005):

Para el cambio a la categoría de Profesora Asociada se requieren 2 puntos, de acuerdo con el artículo del Reglamento citado; razón por la que en sesión N.º 1903-05 del martes 14 de junio del año en curso, la Comisión acordó no revocar la calificación 1889-3-2005.
6. En atención a la consulta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la Oficina Jurídica revisó la apelación planteada por la profesora Vargas Cordero y concluyó (OJ-1029-2005 del 20 de julio de 2005):

En el caso en estudio, no encontramos de lo dicho por la recurrente, alguna justificación válida que amerite que en su caso se desaplique la norma general y se le efectúe una diferenciación de trato.

7. La Escuela de Lenguas Modernas ofrece opciones varias de enseñanza-aprendizaje y de evaluación a los funcionarios y las funcionarias de la Universidad de Costa Rica, con el fin de que puedan optar a la asignación de puntaje en idiomas según su competencia lingüística.

ACUERDA:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero de la Escuela de Orientación y Educación Especial, en contra de la calificación N.º 1889-3-2005 de la Comisión de Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 5b. El Consejo Universitario analiza la posibilidad de tomar un segundo acuerdo, en torno al dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre “Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada, en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”,

Por lo tanto, luego de un amplio intercambio de ideas y comentarios en torno al dictamen CAJ-DIC-05-13 sobre “Apelación subsidiaria presentada por la profesora Zoila Rosa Vargas Cordero, de la Escuela de Orientación y Educación Especial, por no aplicársele un cambio a la categoría de Profesora Asociada, en razón de no cumplir con el requisito de idiomas establecido en el artículo 47 inciso e) del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente”, el Consejo Universitario **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Política 1.4 de las Políticas prioritarias para la formulación y ejecución del plan-presupuesto de la Universidad de Costa Rica para el año 2005, señala lo siguiente:

La Universidad de Costa Rica incluirá, en todos sus planes, políticas y servicios, los principios de igualdad de oportunidades y accesibilidad a los servicios, desarrollará proyectos y acciones específicas que apliquen estos principios en todas las sedes universitarias.

2. En el voto 5061-94 de la Sala Constitucional se establece la posibilidad de un trato igual a situaciones iguales y se posibilita un trato diferente a situaciones y categorías personales diferentes.
3. La Escuela de Lenguas Modernas ofrece opciones varias de enseñanza-aprendizaje y de evaluación a los funcionarios y las funcionarias de la Universidad de Costa Rica, con el fin de que puedan optar a la asignación de puntaje en idiomas según su competencia lingüística.

ACUERDA:

Solicitar a la Escuela de Lenguas Modernas y a la Escuela de

Filología, Lingüística y Literatura que valoren la posibilidad de ampliar opciones de enseñanza-aprendizaje y de evaluación para el personal docente con necesidades especiales y que desea ascender en Régimen Académico.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 6. El Consejo Universitario continúa con el análisis del Proyecto de Ley “Reforma integral a la Ley General de Salud N.º 5395 y sus reformas” expediente 15.499.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Licda. Sonia Mata Valle, Jefa de Área de la Comisión de Asuntos Sociales, remite a la Rectoría de la Universidad de Costa Rica el oficio CPAS-04-15.499 del 26 de mayo de 2005, al que adjunta el proyecto de ley “Reforma Integral a la Ley General de Salud N.º 5395 y sus reformas (texto sustitutivo 24 de mayo de 2005), Expediente N.º 15.499.
2. Este proyecto de ley lo eleva la señora Rectora para consideración de los miembros del Consejo Universitario, con el fin de que este Órgano Colegiado se pronuncie sobre el particular (R-3376-2005 del 27 de mayo de 2005).
3. El artículo 88 de la Constitución Política de Costa Rica establece que:
Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al Órgano Director correspondiente de cada una de ellas.
4. Esta propuesta legislativa pretende reformar integralmente la Ley General de Salud N.º 5395 y sus reformas, con el fin de que atienda las necesidades para las cuales fue creada y se fortalezca al incorporar otros argumentos provenientes del avance del conocimiento de la ciencia y la salud.
5. El tema de la salud es uno de los más sensibles en la discusión nacional al tratar una de las esferas determinantes para el desarrollo humano; razón por la cual la Universidad de Costa Rica estima que esta iniciativa de ley requiere una construcción rigurosa y participativa de todos los actores sociales.
6. La lucha por reconocimiento de los derechos humanos y en especial la ruptura de inequidades y desigualdades en especial las mujeres en el mundo para disminución de la violencia, vejación y abandono se ha dado con más énfasis en estos últimos 10 años.
7. Los derechos sexuales y reproductivos son Derechos Humanos que garantizan a hombres y mujeres en cualquier etapa de su vida la libertad, el estar informado (a) y estar libre de coerción y violencia.
8. La salud y reproductiva es un asunto fundamental en la vida de los hombres y mujeres.

9. La Universidad de Costa Rica, en el título I del Estatuto Orgánico, art.6 establece en el inciso b: *“estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos tendientes al desarrollo de los recursos humanos, en función de un plan integrado destinado a formar un régimen social justo, que limite las causas que producen la ignorancia y la miseria, así como a evitar la indebida explotación de los recursos del país”*.
10. Las organizaciones de Naciones Unidas aprueban la propuesta de los objetivos del milenio del 2005-2015, para lo cual se requiere una base de derechos humanos en cada una de las áreas prioritarias a abordar como son la salud sexual y reproductiva.

ACUERDA:

Comunicar a la Asamblea Legislativa, mediante la Comisión Permanente de Asuntos Sociales lo siguiente:

Recomendar que para la aprobación del proyecto de Ley “Reforma Integral a la Ley General de Salud No.5395 y sus reformas, expediente 15.499 (texto sustitutivo, 24 de mayo de 2005), se tomen en consideración, como un aporte de la Universidad de Costa Rica, las siguientes observaciones:

OBSERVACIONES GENERALES

La Universidad de Costa Rica, en cumplimiento del propósito institucional de estimular la formación de una conciencia creativa, crítica y objetiva en los miembros de la comunidad costarricense, que permita a los sectores populares participar eficazmente en los diversos procesos de la actividad nacional,⁸ considera imprescindible velar porque la regulación general en materia de salud emerja como resultado de la construcción rigurosa y la participación activa de todos los actores involucrados, en la búsqueda constante del beneficio de la población en su conjunto.

Es indiscutible la importancia de que el país cuente con un marco legal acorde con los tiempos que regule la salud de la población. El proyecto propuesto actualiza y amplía sustancialmente la Ley anterior, lo cual permite un margen mayor para el mejor desempeño del sector salud.

Se observa además, un interés por instaurar una regulación que beneficie a la mayoría de la población.

No obstante, y en cumplimiento del propósito y función social de la Universidad de Costa Rica, se identifican algunos aspectos que merecen atención para que la Ley atienda eficazmente las necesidades en la normativa que requiere el país.

Con respecto al Capítulo XXV sobre la contaminación del aire que sería necesario que en esta Ley se establecieran regulaciones específicas para la valoración de elementos tales como el radón,

y sustancias como el asbesto y el plomo contenido en algunos tipos de pintura.

En relación con las prohibiciones a las personas afectadas por enfermedades transmisibles y su derecho de reunión y educación es fundamental que se haga una valoración en el contexto de los derechos humanos.

Finalmente, se recomienda a la Asamblea Legislativa la realización de un foro de diálogo y discusión sobre los derechos reproductivos y sexuales en forma amplia, diáfana, sin predominio de intereses personales, religiosos o de otra índole.

Correspondencia entre prohibiciones y sanciones:

Una observación de orden general es la que se refiere a la correspondencia entre prohibiciones y sanciones, para lo cual se ofrece el siguiente análisis:

TABLA GENERAL DE PROHIBICIONES EN LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO	TEXTO
22	Queda prohibido a toda persona comerciar con insumos, medicamentos y otros bienes que entreguen las instituciones estatales o privadas de bien social y sin fines de lucro que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.
72	Toda persona debe tener acceso a los progresos de la biología, la genética y la medicina en materia de genoma humano, respetándose su dignidad y derechos. No deben permitirse las prácticas que sean contrarias a la dignidad humana, solo de un órgano específico. quedando prohibidas prácticas como la clonación de seres humanos.
75	Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y experimentación clínica sin informarle debidamente sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste. Toda investigación que involucre a seres humanos debe contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales según lo establezca el reglamento correspondiente. Queda prohibida cualquier forma de coerción, coacción, amenaza, fraude, engaño, manipulación o remuneración, que induzca a la participación de las personas en las investigaciones.
78	Queda prohibida la realización de investigaciones en toda persona cuando las mismas no garantizan que el riesgo de la persona sea mínimo. En toda investigación se requerirá de una justificación especial según la normativa vigente.
91	Se prohíbe la comercialización de órganos y materiales anatómicos humanos. Por tanto, no podrá producirse ni percibirse ninguna compensación económica por la donación ni por la recepción de ellos.

- 104 Queda prohibida la importación y la exportación de sangre humana, plasma y sus componentes, salvo en los casos que determine el Ministerio y previo consentimiento informado de las personas donantes o de sus representantes legales, según la normativa vigente.
- 125 Queda prohibida la regencia profesional simultánea de más de un establecimiento de salud y afín, en el mismo horario.
- 129 Las personas técnicas y asistentes en las profesiones relacionadas con la salud limitarán su trabajo a las indicaciones de las personas profesionales para las cuales trabajan, quedándoles prohibido ejecutar otras actividades no supervisadas.
- 178 Queda prohibida la importación, elaboración, comercialización, distribución, suministro, manipulación, uso, consumo y tenencia de medicamentos deteriorados, adulterados, falsificados, vencidos o no registrados.
- 179 Queda prohibida la importación, comercio, uso o suministro de medicamentos que se encuentran en proceso de experimentación, salvo en las condiciones y circunstancias y por el tiempo que el Ministerio lo autorice.
- 191 Queda prohibido y sujeto a destrucción, por la autoridad competente el cultivo, de la adormidera (*papaver somniferum*), de la coca (*erythroxilon coca*) y del cáñamo o marihuana (*cannabis indica* y *cannabis sativa*) y de toda otra planta de efectos similares así declarado por el Ministerio. Queda asimismo prohibida la importación, exportación, tráfico y uso no terapéutico de las plantas antes mencionadas, así como sus semillas cuando tuvieren capacidad germinadora.
- 194 Queda prohibida la venta o suministro al público, sin la debida prescripción, de medicamentos, estupefacientes o sustancias y productos psicotrópicos y cualquier otro producto que por su riesgo el Ministerio determine como de prescripción controlada capaces de producir dependencia física o psíquica en las personas.
- 198 Quedan prohibidos la elaboración, comercialización, tenencia, distribución, tráfico, suministro y administración, a cualquier título, de sustancias o productos estupefacientes, psicotrópicos y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, en violación a los términos de la presente ley, así como de otras leyes conexas y sus reglamentos, o de las órdenes especiales que el Ministerio dicte para un mejor control de éstos.
- 203 Queda prohibida la elaboración, comercio, distribución y suministro de productos naturales o cosméticos que contengan sustancias radioactivas, venenosas, peligrosas, de uso prohibido o restringido o en proporción superior a los límites permitidos por el Ministerio, así como la venta y distribución de los mismos en envases inadecuados. La información contenida en la etiqueta y envase debe ajustarse a lo establecido reglamentariamente.
- 208 Queda prohibida la importación, comercialización, uso y suministro de material y equipo biomédico que no esté registrado en el Ministerio o que por su mala calidad, mal estado de conservación o defectos de funcionamiento, represente riesgo para la salud de las personas, o que no cumpla con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- 229 Queda prohibido sepultar o incinerar los cadáveres humanos sin previo certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- 240 Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fómites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con discapacidad o incapaces a su cargo.
- 249 Queda prohibida la introducción al país, de órganos y materiales anatómicos humanos y otros, así como el cultivo y mantenimiento de microorganismos patógenos sin permiso del Ministerio.
- 267 Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis. La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.
- 275 Todos los alimentos, las materias primas para su elaboración y los aditivos alimentarios que se manipulen en el territorio nacional, deberán satisfacer las exigencias sanitarias y bromatológicas que establezca la legislación vigente. Queda prohibido, por tanto, el uso de materias, productos o subproductos, que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas no susceptibles de ser eliminadas; de carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria; y en especial, la reincorporación a la producción de alimentos deteriorados, adulterados, contaminados, falsificados.
- 278 Queda estrictamente prohibida la importación, elaboración, comercialización, donación o manipulación de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, o con fecha de caducidad vencida, con fines de comercialización o consumo humano.
- 297 Queda prohibido a las autoridades competentes el otorgamiento de patentes comerciales o industriales u otro tipo de permiso a establecimientos a los que hace

- referencia este capítulo, que no hayan obtenido previamente el permiso sanitario de funcionamiento emitido por el Ministerio.
- 302 Queda prohibido utilizar los establecimientos a los que se refiere este capítulo para fines distintos a los autorizados mediante el permiso de funcionamiento. Queda prohibida la manipulación de productos alimenticios o de sus materias primas en locales no autorizados por el Ministerio.
- 311 Queda prohibido el expendio y suministro de sustancias, productos u objetos peligrosos u otros declarados como tales por el Ministerio sin cumplir estrictamente las disposiciones reglamentarias y en especial las que tengan relación con el registro obligatorio cuando proceda y con el contenido obligatorio del etiquetado que deberá acompañar al producto mismo, a sus envases y empaques.
- 312 Se prohíbe vender o suministrar, a cualquier título, sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarados peligrosos por el Ministerio, a personas menores de edad o incapacitadas mentalmente.
- 313 Queda prohibida la importación y adquisición de explosivos a personas que no justifiquen su uso y en todo caso se prohíbe su almacenamiento en viviendas particulares o en lugares que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas reglamentariamente o por disposición del Ministerio.
- 314 Se prohíbe vender o suministrar a cualquier título, pólvora, mezclas de ésta u otros objetos explosivos declarados peligrosos por el Ministerio, a personas menores de edad o incapacitadas mentalmente.
- 324 Queda prohibido utilizar en los servicios a que se refiere el presente capítulo, sustancias, productos o cosméticos tóxicos o peligrosos o cosméticos medicamentosos no registrados o autorizados por el Ministerio y solamente se podrán realizar procedimientos invasivos bajo supervisión médica. (*) existen dos artículos con este mismo número.
- 327 Queda prohibido a las personas físicas o jurídicas, propietarias o administradoras los propietarios o administradores de medios de comunicación colectiva, propagar noticias inexactas en salud, con información no oficial, que no haya sido suministrada o confirmada por la autoridad de salud, que puedan causar alarma o pánico en la población.
- 328 Queda prohibida toda información, propaganda o publicidad engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas y del ambiente, o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a su conservación o recuperación.
- Se estima especialmente engañosa y perjudicial, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, la propaganda hecha por cualquier medio de comunicación sobre:
- a) La curación de enfermedades mediante tratamientos secretos, rituales, infalibles, de plazo cierto o de panaceas para el objeto.
 - b) La calidad, potencia o eficacia curativa de medicamentos o la calidad nutritiva de alimentos de uso común, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida o aduciendo encuestas o informes de autoridades o de centros e institutos de investigación no habilitados por el Ministerio.
 - c) La capacidad o potencia de cosméticos o de tratamientos o intervenciones especiales para modificar o mantener la apariencia física de las personas, sin la debida autorización o en disconformidad a la autorización obtenida.
 - d) De servicios profesionales en ciencias de la salud por personas sin título para hacerlo, o no autorizadas debidamente para ejercer tales profesiones, especialidades u oficios.
- De bienes y servicios que puedan perjudicar la salud ambiental y que no se encuentren registrados o habilitados por en el Ministerio.
- Todo establecimiento de educación público o privado del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.
- 329 Queda prohibida la promoción o publicidad de medicamentos, productos naturales, cosméticos, equipos y materiales biomédicos cuando:
- a) Induzca a error o engaño.
 - b) Virole las disposiciones reglamentarias, las autorizaciones específicas o las restricciones que el Ministerio imponga.
- 331 Queda prohibida toda acción, práctica o actividad que deteriore la salud ambiente o que altere la composición o características intrínsecas de sus elementos básicos, tales como el aire, el agua y el suelo o que produzca una disminución de su calidad y estética, y haga tales bienes inadecuados para la salud, de acuerdo a la normativa vigente. Toda persona física o jurídica deberá cumplir con las acciones, prácticas u obras establecidas en esta ley y sus reglamentos, destinadas a eliminar, atenuar o controlar los elementos y factores del ambiente natural y artificial, perjudiciales para la salud humana y del ambiente.
- 335 Queda prohibido a toda persona física o jurídica depositar o acumular desechos sólidos en lugares no autorizados

para tal efecto, utilizar medios inadecuados para su transporte y acumulación y proceder a su utilización, tratamiento o disposición final mediante sistemas no aprobados por el Ministerio.

- 352 Queda prohibida la contaminación, el daño o la obstrucción parcial o total de las fuentes y de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano. Se considera de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier sustancia o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua de acuerdo con la normativa vigente.
- 360 Queda prohibido destruir o dañar los sistemas de desagües públicos o privados u obstruir su funcionamiento.
- 361 Queda prohibida la descarga directa al alcantarillado sanitario y pluvial de lodos sanitarios, aguas residuales, residuos industriales productos químicos no biodegradables y de desechos procedentes de establecimientos de salud.
- 363 Queda prohibida la descarga, emisión o emanación de contaminantes atmosféricos que afecten la salud pública según la reglamentación vigente.
- 367 Queda prohibido el funcionamiento de toda fábrica, establecimiento industrial, comercial o de servicios que no se ajusten a la normativa que regula las descargas, emisiones y sonidos producto de las actividades que éstos realizan, con el fin de evitar la contaminación externa y del ambiente laboral.
- 394 Queda prohibido sepultar o incinerar los cadáveres humanos sin previo certificado de defunción otorgado en las fórmulas oficiales y de conformidad con las disposiciones reglamentarias vigentes.
- 413 d) Sin perjuicio de las demás atribuciones inherentes a su cargo, corresponde especialmente a la máxima autoridad del Ministerio de Salud, en representación del Poder Ejecutivo:
- d) Declarar prohibidos, de venta libre o sujetos a restricción en la importación, venta, administración, prescripción, etiquetado o publicidad, de los alimentos, los medicamentos y cualquier otra sustancia, producto o insumo sujeto a regulación por parte del Ministerio.

TABLA GENERAL DE DELITOS, CONTRAVENCIONES Y SANCIONES EN LA LEY GENERAL DE SALUD

ARTÍCULO	TEXTO
435	La persona que infrinja las disposiciones de la presente ley y el omiso en el cumplimiento de las órdenes o de las medidas sanitarias especiales que dicten las autoridades de salud, cometerá el delito de desobediencia y será

- reprimido con prisión de quince días a un año y multa de hasta cinco salarios base de acuerdo a la situación y transgresión efectuada.
- 436 Será reprimida con prisión de uno a tres años, la persona que inicie actividades comerciales, industriales, de servicios de salud y afines, así como de investigación en salud, sin contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento, certificado de habilitación o la autorización correspondiente, según la normativa vigente.
- 437 Será reprimida con prisión de seis meses a tres años, la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque lo hiciera a título gratuito.
- 438 El que vendiere o en cualquier forma comerciare con medicamentos, alimentos, equipos o aparatos que hubiere recibido gratuitamente para su propio uso, de entidades públicas o privadas de salud, pagará una multa equivalente a 10 salarios base.
- La multa será de 20 salarios base, si el hecho fuere cometido por el padre, la madre, tutor, curador, depositario o encargado, con relación a los mismos bienes indicados en el párrafo anterior, que hubiere recibido para uso del menor, enfermo o desvalido a su cargo.
- 439 Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones de los servicios de salud indicadas en esta ley o de uso restringido por las autoridades de salud.
- 440 Será reprimido con multa de 40 a 50 salarios base el que importare a sabiendas, elaborare, comerciare, distribuyere o suministrare a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito. Igual pena sufrirá el que conservare, distribuyere, entregare o comerciare en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización previa y expresa del Ministerio, cuando el hecho no constituya delito.
- 441 El propietario, administrador, encargado o responsable que denegare o retardare injustificadamente el permiso para ingresar a su establecimiento, a las autoridades de salud, debidamente identificadas, para el cumplimiento de sus funciones, sufrirá la pena de tres a treinta días multa. Igual pena sufrirá el que interfiriere el cabal cumplimiento de sus funciones a las autoridades de salud.
- 442 La violación a las prohibiciones contenidas en el artículo 104 serán sancionadas:

- a) Con una multa equivalente a diez veces el valor del material exportado. Dicho valor se determinará con base en los precios internacionales o en el dictamen pericial de expertos en la materia.

En caso de reincidencia, además de la multa determinada en el inciso anterior, se impondrá la suspensión del ejercicio de la profesión hasta por un lapso de dos años tratándose de una persona física y la cancelación de la respectiva licencia o permiso de funcionamiento, si se tratare de personas jurídicas.

443 Serán reprimidos con multa de 40 a 60 salarios base las autoridades y funcionarios públicos que concedieren permisos para hacer, reparar o modificar construcciones, así como los que otorgaren patentes o licencias para operar o instalar establecimientos de cualquier naturaleza, sin que exista aprobación o autorización previa del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o los reglamentos. Igual pena sufrirán los administradores de aduanas que permitieren el desalmacenaje de alimentos, medicamentos, drogas, equipos y cualquier otra clase de productos o mercaderías, sin la previa aprobación o autorización del Ministerio, cuando tal requisito sea obligatorio conforme a la ley o reglamentos.

444 Será reprimido con multa de 50 a 70 salarios base, el que importare, fabricare, manipulare, almacenare, vendiere, transportare, distribuyere o suministrare sustancias o productos tóxicos y sustancias, productos u objetos peligrosos de carácter radiactivo, comburente, inflamable, explosivo, corrosivo o irritante o declarados peligros por el Ministerio con riesgo o daño para la salud o la vida de las personas y sin sujetarse a las exigencias legales y reglamentarias o a las especiales que el Ministerio dicte para precaver tal riesgo o peligro, a menos que el hecho constituya delito.

445 Será reprimido con multa de 40 a 60 salarios base el que hiciera publicidad o propaganda engañosa o ambigua que pueda ser perjudicial para la salud de las personas o que pueda inducir a error al público en asuntos relativos a la conservación o recuperación de la salud, a menos que el hecho constituya delito.

446 Pagará una multa de 10 a 20 salarios base el que de palabra o por cualquier medio de comunicación colectiva propagare noticias inexactas o alarmantes referentes a la salud pública, especialmente en cuanto a la existencia de epidemias o peligro de epidemias en el territorio nacional.

Observaciones de orden reglamentario para el CONIS según lo indicado en el artículo 82 del presente proyecto de Ley.

Serán funciones del CONIS:

- a) Promover, acreditar y supervisar el funcionamiento de los Comités Ético- Científicos Institucionales en adelante CEC, tanto públicos como privados en el ámbito nacional.
- b) Resolver como instancia de alzada los conflictos entre los investigadores e investigadoras y los CEC. De igual manera conocerá y resolverá las denuncias o reclamos contra los investigadores e investigadoras, los CEC o las instituciones de las que éstos dependen.
- c) Supervisar y auditar cualquier proyecto de investigación, investigador, investigador o CEC para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en esta ley y su reglamento respectivo
- d) Autorizar los protocolos de investigación en Fase I y Fase II aprobados por los CEC y los de Fase III y Fase IV que no cuenten con la aprobación de un CEC institucional.
- e) Promover, organizar e impulsar la capacitación en Bioética e investigación en seres humanos en el ámbito nacional en general y en particular a los CEC e investigadores o investigadoras.
- f) Llevar un registro nacional de todas las investigaciones en que participan seres humanos que se realizan en los centros privados y públicos del país.
- g) Llevar un registro nacional de las instituciones o establecimientos que llevan a cabo investigaciones en salud en las que participan seres humanos.
- h) Llevar un registro nacional de los profesionales que llevan a cabo investigaciones en salud en que participen seres humanos.
- i) Llevar un registro actualizado de los CEC, así como de investigadores o investigadoras que hayan sido sancionados por incumplimiento de la normativa que regula la investigación en que participan seres humanos.
- j) Informar por escrito a las correspondientes autoridades de salud de las Regiones de Salud del Ministerio de Salud y de la Caja Costarricense del Seguro Social, así como a las Juntas de Salud del establecimiento, sobre las investigaciones aprobadas y por desarrollarse en su jurisdicción, en las que participen seres humanos.
- k) Definir en forma anual, los planes de trabajo y presupuestos necesarios para ejercer sus funciones.
- l) Velar porque el presupuesto asignado sea utilizado para asegurar el adecuado funcionamiento del CONIS y para la mejora de los procesos de investigación y divulgación de la bioética y los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
- m) Presentar al Ministro informes semestrales y anuales sobre su funcionamiento.

Con respecto al artículo 151 inciso d) sobre los Laboratorios Biológicos, deben incluirse al menos los siguientes:

PROYECTO DE LEY

- 1) Laboratorios de salud ambiental
- 2) Laboratorios de Genética Humana
- 3) Laboratorios de Genómica
- 4) Laboratorios de Citogenética
- 5) Laboratorios de Biotecnología en salud
- 6) Laboratorios de Genética Forense

Se propone que se incluya además, que el tipo de actividades que compete a cada uno de estos establecimientos se definirá vía reglamentaria.

OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 2. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud como ente rector, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio":

- a) la conducción del Sistema Nacional de Salud y la coordinación sectorial,
 - b) la definición de la política nacional de salud y de planes estratégicos,
 - c) la regulación y fiscalización de los bienes y servicios de salud,
 - d) la organización y ejecución de las funciones esenciales de salud pública,
 - e) la orientación y modulación del financiamiento del Sector Salud,
 - f) la garantía del aseguramiento
- h) la dirección, regulación y negociación de la cooperación internacional en salud.

Para los fines de la presente ley se entiende por Sistema Nacional de Salud al conjunto de entidades públicas y privadas así como las acciones

sociales definidas con los recursos utilizados.

Aclarar en el inciso f) ¿qué es la garantía de aseguramiento?

Igualmente precisar qué se entiende por Sistema Nacional de Salud y qué se entiende por Sector Salud, indicar en qué se diferencia cada uno de estos.

ARTÍCULO 3. Todas las personas tienen el derecho a ser protegidas por

conservar su salud y contribuir al mantenimiento de la de su familia y su comunidad.

Queda la duda si cuando dice a todas las personas se refiere sin distinción de edad, sexo y nacionalidad.

ARTÍCULO 9. Los términos técnicos que se emplean en esta ley y en cualesquiera otras disposiciones de salud se entenderán en el sentido que usualmente tengan conforme a las ciencias y disciplinas a que

en esta ley, en otra ley o convenio aprobado por la Asamblea Legislativa o en los reglamentos. En caso de duda se estará administrativamente a lo que resuelva el Ministerio.

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

- g) la armonización de la provisión de servicios de salud a toda la población velando por la equidad y la inclusión; para lo cual tendrá la potestad de promover leyes, reglamentos y normativa en estas materias.

intersectoriales, cuya intención primaria es el mejoramiento de la salud de la población. Su principal objetivo es la realización de las metas

el seguro social y a recibir las prestaciones de salud bajo los principios de equidad, universalidad y solidaridad. Asimismo, toda persona debe

pertenecen, a menos que se definan expresamente, de un modo especial

perjuicio de otros definidos por leyes y reglamentos específicos:

- a) A la autodeterminación, sin perjuicio del respeto a la vida

PROYECTO DE LEY

No se entiende la frase última de este artículo “**En caso de duda se estará administrativamente a lo que resuelva el Ministerio**”.

CAPÍTULO II

DE LA SALUD INTEGRAL, INDIVIDUAL, FAMILIAR Y COLECTIVA

ARTÍCULO 15. Toda persona debe velar por la promoción, la prevención, la recuperación y la rehabilitación de su salud, la de los miembros de su familia y la de su comunidad, acorde con la normativa que dicte el Ministerio.

Definir concretamente qué se entiende por salud integral.

ARTÍCULO 16. Toda persona habitante del país, sin discriminación alguna, tiene los siguientes derechos en la atención de su salud, sin

- b) A la integridad física y mental.
- c) A la seguridad personal.
- d) A la seguridad alimentaria y nutricional

- f) Al respeto a sus valores morales, culturales y a sus convicciones religiosas y filosóficas.
- g) A la protección de su salud por medidas apropiadas de prevención, de atención de enfermedades, a la rehabilitación de discapacidades

- i) A la pertenencia e inviolabilidad de la identidad genómica como individualidad única e irrepetible.

En este artículo, se sugiere también agregar un inciso con el siguiente texto:

j) A la confidencialidad de sus datos personales con arreglo a la Ley.

ARTÍCULO 17. Toda mujer gestante tiene derecho al control de la atención integral de salud del embarazo, del parto y postparto, así como

Queda la duda si se refiere a sin distingo de nacionalidad.

ARTÍCULO 22. Queda prohibido a toda persona comerciar con insumos, medicamentos y otros bienes que entreguen las instituciones estatales o privadas de bien social y sin fines de lucro que contribuyan a mejorar las

una sanción para quien infrinja la acción normada.

ARTÍCULO 23. Toda persona menor de edad, dentro y fuera del escenario educativo, tiene derecho a recibir atención integral en salud según la normativa vigente. Asimismo, deberá participar en los programas de educación para la salud, de alimentación y nutrición que ofrezcan los establecimientos educacionales o de cualquier índole que se ocupen de la atención de estas poblaciones, tanto pública como privada, bajo la acción rectora del Ministerio.

debiendo en cada caso, someterse a ellos cuando la autoridad de salud así lo disponga.

Este artículo debería incluir también los deberes de las personas con respecto a la salud preventiva.

ARTÍCULO 26. El Ministerio, mediante su dependencia especializada, será responsable de dictar políticas y normas, así como desarrollar

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

e) Al respeto de su vida privada.

físicas o mentales.

h) A la práctica de la actividad física, el deporte y la recreación.

a recibir el apoyo nutricional, durante el período de lactancia.

condiciones de vida.

En este artículo se establece una prohibición que debe tener aparejada

Este artículo requiere mejorar la redacción

ARTÍCULO 24. Toda persona tiene derecho a exámenes preventivos de salud y a los servicios de diagnóstico precoz de las enfermedades,

planes, programas y proyectos para la promoción de la salud y la prevención de la adicción al tabaco, al alcohol, a las drogas y demás sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

La Caja Costarricense de Seguro Social será responsable de brindar la atención integral de la salud y la rehabilitación de las personas con adicciones.

No se establece el rol que asume el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA); en todo caso, se sugiere que se armonice

este artículo con las funciones y roles que desarrolla el IAFA.

ARTÍCULO 27. Las personas deben contribuir al restablecimiento de su salud y a la de su núcleo familiar; por lo tanto tienen derecho al acceso a los servicios de salud estatales y la obligación de contribuir económicamente, según sus posibilidades, en la forma fijada por la normativa existente. Las personas en condiciones de pobreza o pobreza extrema, tendrán el derecho de ser aseguradas por el Estado.

Se sugiere agregar texto destacado.

ARTÍCULO 27. Las personas deben contribuir al restablecimiento de su salud y a la de su núcleo familiar; por lo tanto tienen derecho al acceso a los servicios de salud estatales y la obligación de contribuir económicamente, según sus posibilidades, **para el sostenimiento de estos servicios**, en la forma fijada por la normativa existente. Las personas en condiciones de pobreza o pobreza extrema, tendrán el derecho de ser aseguradas por el Estado.

CAPÍTULO III

DE LAS PERSONAS USUARIAS DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS

ARTÍCULO 28. Todas las personas, sin discriminación alguna, tienen los siguientes derechos al asistir o recibir un servicio de salud, público o privado, sin perjuicio de otros definidos por leyes y reglamentos específicos:

- a) Recibir información clara, concisa y oportuna, sobre sus derechos y deberes, así como sobre la forma correcta de ejercerlos.
- b) Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que le brinda atención, así como el de la jefatura inmediata si así lo solicita.
- c) Estar plenamente informadas sobre su estado de salud, incluidos los antecedentes médicos registrados, de los actos médicos realizados, de los riesgos y las ventajas que ellos implican, de las posibilidades terapéuticas alternativas, incluidos los efectos de una ausencia de tratamiento y del diagnóstico, pronóstico y progreso del tratamiento.
- d) Recibir de parte del personal de salud, la información clara, en una forma que se adapte a su facultad de comprensión.
- e) A no ser informadas sobre su situación de salud, si así lo

personas responsables de su cuidado, siempre y cuando existan situaciones especiales que lleven a tomar esa decisión.

Además, agregar un inciso con el siguiente texto:

- b) **Ser informadas del nombre, los apellidos, el grado profesional y el puesto que desempeña el personal de salud que le brinda atención, así como el de la jefatura inmediata si así lo solicita.**
- j) **Toda persona sin distinción de sexo, edad, o nacionalidad, tiene derecho a estar en compañía de un familiar, o allegado, durante el momento de recibir un tratamiento, medio diagnóstico u hospitalización.**

(Esta normativa del sistema de salud es muy rígida, y no permite que la persona haga uso de este derecho, si así lo quiere porque se siente más

manifiestan, la o las personas responsables de su cuidado, siempre y cuando existan situaciones especiales que lleven a tomar esa decisión.

- f) A escoger a una persona que, llegado el caso, debería recibir la información en su nombre.
- g) A solicitar, si lo creen necesario, otra opinión médica.
- h) A solicitar, al egreso de un establecimiento de atención, un resumen escrito del diagnóstico, del tratamiento y de los cuidados que les conciernen para recuperar su salud.
- i) Recibir consejería e información en promoción de la salud, atención preventiva, opciones de tratamiento y de rehabilitación, en general y en salud mental, sexual y reproductiva en particular, en forma individual o grupal y en condiciones especiales, solicitar y recibir el consejo genético necesario, de acuerdo con sus necesidades específicas y las de su comunidad, que les capacite en su auto cuidado y en su participación en salud.

Se sugiere agregar en el inciso e) el siguiente texto:

- e) A no ser informadas sobre **la situación personal de su salud o del feto que llevan en su vientre**, si así lo manifiestan, la o las

revisión de su expediente clínico con fines docentes.

- g) Conocer claramente, que en el servicio al que asiste se realizan investigaciones clínicas en seres humanos, los protocolos en prueba y las alternativas posibles de tratamiento existentes ya probadas.

tranquila o tranquilo o le da más seguridad, o está en etapa terminal, quiere compartir con sus seres queridos)

ARTÍCULO 29. Todas las personas habitantes del país tienen derecho a la autodeterminación para:

- a) No aceptar ningún acto del personal de los servicios de salud sin el consentimiento informado previo.
- b) Rechazar un acto del personal de los servicios de salud o de interrumpirlo siempre que no afecte a terceros, y a ser claramente informado acerca del alcance del rechazo o de la interrupción
- c) Aceptar o rechazar exámenes de laboratorio y gabinete o tratamientos, después de haber recibido la información pertinente por el personal de salud salvo en situaciones excepcionales o de emergencia o previstas en otras leyes, en que prevalezcan la salud pública, el bien común y el derecho de terceros.
- d) Contar con un representante legal si el paciente está inconsciente o no puede expresar su voluntad; si ello no es posible, se debe suponer el consentimiento del paciente, a menos que sea obvio, con base en lo expresado previamente por el paciente o por convicción anterior, de que éste rechazaría la intervención en tal situación.
- e) Participar, aceptar o rechazar la decisión del personal de los servicios de salud en toda la medida que le permitan sus capacidades, ya sea una persona menor o adulta, que necesite el consentimiento de un representante legal.
- f) Dar su consentimiento para toda participación en la enseñanza clínica del personal de los servicios de salud, incluyendo la
- h) Aceptar o rechazar la proposición para participar en estudios de investigación en seres humanos, por medio del consentimiento informado y de acuerdo con las leyes y reglamentos que regulan este tipo de actividades en los servicios de salud,
- i) No ser objeto ni sujeto de investigación en caso de ser una persona con discapacidad para expresar su voluntad, salvo si su representante legal lo autoriza y si la misma puede beneficiarla.
- j) A la concurrencia de una instancia neutral y técnica, adicional a la autorización del representante legal, para la realización de pruebas genéticas e intervenciones sobre el genoma humano, en especial cuando se trate de menores, incapaces y grupos que requieran de una tutela especial.

Se sugiere ampliar el inciso a) de la siguiente forma:

- a) No aceptar ningún acto del personal de los servicios de salud sin el consentimiento informado previo, **a menos que se encuentre en peligro inminente de daño serio o muerte y no esté en capacidad de consentir.**

ARTÍCULO 30. Todas las personas sin discriminación alguna tienen derecho a la confidencialidad para:

- a) Hacer que se respete la información sobre la situación del estado de salud, el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento, así como a las otras informaciones de carácter personal, que deben ser mantenidas confidenciales, aún después de su deceso.

- b) Hacer que se respete su expediente clínico y de toda la información relativa a su enfermedad de tipo individual. Esta información puede ser pasada a otra persona profesional en medicina, a otro personal de salud o autoridad sanitaria con la autorización de la persona, salvo los casos y eventos que sean requeridos por el ministerio de salud.
- c) Tener acceso a su expediente clínico, incluidos los antecedentes, así como a todos los otros documentos relativos al diagnóstico, al tratamiento y a la atención que le concierne y de recibir copia de la totalidad o de una parte de esos documentos.
- d) Solicitar que sus antecedentes de carácter personal o clínicos que le conciernen, sean corregidos, completados, precisados o puestos

PROYECTO DE LEY

al día.

- e) Rechazar la injerencia en la vida privada o familiar, a menos que pueda ser justificada como necesaria para el diagnóstico, el tratamiento y la atención y si se consiente con ello.
- f) Exigir el respeto a la privacidad durante la práctica de los actos médicos en los que prevalezcan la salud pública y el bien común.

Corregir en el inciso b) la palabra “pasada” por otra expresión por ejemplo **accesada o trasladada**.

Corregir el inciso e) con el siguiente texto:

- e) Rechazar la injerencia en la vida privada o familiar, a menos que pueda ser justificada como necesaria para el diagnóstico, el tratamiento y la atención **propia y de terceras personas**, y si se conciente con ello.

Esta sugerencia se hace porque existen riesgos asociados por no difundir información de algunos padecimientos y los cuales pueden traer consecuencias serias para la salud del paciente y de terceras personas.

ARTÍCULO 31. Todas las personas tienen derecho a la atención en salud de calidad para:

- a) Recibir un trato humano, digno, individualizado, con respeto, consideración a su cultura y valores y a ser llamada por su nombre, sin distinción de género, orientación sexual, grupo social, etario, etnia, religión, estado de salud o discapacidad, condición de aseguramiento, ni de ningún otro tipo, atención apropiada a sus necesidades, incluidas las medidas de promoción de la salud, la prevención, la atención y tratamiento de la enfermedad y las actividades de recuperación de la salud.
- b) Disponer permanentemente de servicios accesibles, en condiciones de equidad y en función de los recursos financieros, humanos y materiales del país.
- c) Recibir atención en salud oportuna en situaciones de emergencia y en caso de enfermedad crónica, de importancia epidemiológica, que requiera control rutinario y permanente.
- d) Ser atendidas oportuna y puntualmente de acuerdo con la cita recibida, salvo situaciones justificadas de caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Tener un expediente clínico, completo y actualizado, incluyendo un carné de salud, donde se registre su estado de salud acorde con la normativa vigente.
- f) Ser representadas colectivamente en el sistema de salud, con relación a la planificación y evaluación de los servicios, incluyendo la calidad y el funcionamiento de los mismos.
- g) Recibir atención caracterizada por estándares y normas técnicas de calidad y por relaciones humanas con calidez acorde con la normativa vigente.
- h) A la continuidad de la atención mediante un sistema de referencia y contra referencia acorde con la normativa vigente.
- i) Recibir, conforme a la normativa existente, medicamentos, alimentos, equipo y material biomédico que fueren indispensables la prevención y recuperación de la salud personal, familiar y comunitaria.
- j) Recibir el soporte afectivo y acompañamiento de sus familiares, allegados o amigos, en el curso de la atención y del tratamiento.

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

- k) Recibir asesoría para la práctica de la actividad física, deporte y

PROYECTO DE LEY

- recreación
- l) Disponer durante la enfermedad, de apoyo y consejos de orden espiritual, si así lo desea.
 - m) Informar al personal de salud sobre sus propios deseos con relación a la terapia de control del dolor, tratamiento, prolongación de la vida, de tal forma que se respeten los mismos, aún cuando, posteriormente, la persona no esté en condiciones para manifestarlos.
 - n) Ser aliviadas del dolor, en la medida en que lo permitan los conocimientos actuales.
 - o) Recibir cuidados paliativos y a morir naturalmente con dignidad.
 - p) Interponer quejas o denuncias ante quien corresponda, cuando

utilizando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad y adultas mayores. El internamiento se utilizará como último recurso cuando no sea posible el abordaje ambulatorio, a fin de reducir el

ARTÍCULO 37. La atención de los problemas de salud mental de la población se realizará principalmente en el ámbito comunitario, utilizando los recursos asistenciales a nivel ambulatorio, los sistemas de hospitalización parcial y la atención a domicilio y se considerarán de modo especial aquellos problemas de las personas menores de edad, **discapacitadas** y adultas mayores. El internamiento se utilizará como

Se propone además que se contemple que estas personas podrán tener atención en la comunidad en unidades de intervención en crisis especializadas y tendrán oportunidad de recibir atención de un grupo interdisciplinaria.

ARTÍCULO 38. Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, fármacodependientes o alcohólicas, podrán

Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por **Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.**

ARTÍCULO 39. Cuando el internamiento de personas con trastornos

directora del establecimiento de salud, quien además deberá cumplir con las obligaciones y los requisitos de la curatela.

Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por **Las personas con desórdenes mentales o**

encuentren internadas en forma voluntaria, podrán solicitar el egreso del establecimiento de salud por alta exigida a petición personal o de sus

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

- considere que sus derechos a la salud han sido violentados o lesionados, sin represalias.
- q) Recibir compensación adecuada acorde con la normativa vigente, en caso de lesiones a su integridad física, bienestar o dignidad, cuando éstos se deriven directamente de los procesos de atención de la salud.
 - r) Manifestar en el momento que lo considere conveniente, su oposición a la donación de sus órganos y otros materiales anatómicos, de acuerdo con el procedimiento de consentimiento informado.

Corregir el inciso m) por la expresión correcta: **“en relación con”**.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL

ARTÍCULO 37. La atención de los problemas de salud mental de la población se realizará principalmente en el ámbito comunitario,

desarraigo de las personas de su medio habitual.
Se sugiere:

último recurso cuando no sea posible el abordaje ambulatorio, a fin de reducir el desarraigo de las personas de su medio habitual.

someterse voluntariamente a tratamiento especializado ambulatorio o de internamiento en los servicios de salud y deberán hacerlo cuando lo ordene la autoridad competente, según la legislación vigente.

mentales o del comportamiento severos, fármacodependientes o alcohólicas, no es voluntario ni judicial, deberá ser comunicado en forma inmediata al juzgado de familia correspondiente, por la persona

del comportamiento.

ARTÍCULO 40. Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, fármacodependientes o alcohólicas que se

familiares, cuando la salida no represente peligro para su salud o la de terceros.

Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por **Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.**

ARTÍCULO 41. Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos, fármacodependientes o alcohólicas serán atendidas en establecimientos habilitados para tal efecto por el

Ministerio.

Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por **Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.**

ARTÍCULO 42. La familia de la persona con trastornos mentales o del comportamiento severos, fármacodependientes o alcohólicas en tratamiento, podrá recibir apoyo psicosocial en los servicios de salud públicos o privados, de acuerdo con la normativa vigente.

Se sugiere cambiar “Las personas con trastornos mentales o del comportamiento severos por **Las personas con desórdenes mentales o del comportamiento.**

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Sobre este capítulo se emiten las siguientes observaciones generales:

En primer lugar, es necesario decir que si bien este capítulo contiene varias temáticas que son polémicas, los derechos sexuales y los derechos reproductivos constituyen derechos humanos reconocidos en varios documentos e instrumentos internacionales firmados o ratificados por el Estado costarricense, tales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena 1993), el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo, 1994) y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

En particular, el cumplimiento, por los Estados Partes, del artículo 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es de importancia capital para la salud y el bienestar de las mujeres. De conformidad con el texto del artículo 12, los Estados eliminarán la discriminación contra la mujer en lo que respecta a su acceso a los servicios de atención médica durante todo su ciclo vital, en particular en relación con la planificación de la familia, el embarazo, el parto y el período posterior al parto.

En su Sesión N.º 20 del 4 de mayo de 1999, la Comisión de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres adoptó su Recomendación General N.º 24. En su párrafo 32, esta recomendación plantea que los Estados Partes de la CEDAW deberán:

1. Poner en el centro de sus políticas y programas de salud una perspectiva de género
2. Garantizar la eliminación de todas las barreras al acceso de las mujeres a los servicios, la educación y la información sobre salud, inclusive en la esfera de la salud sexual y genésica y, en particular, asignar recursos a programas orientados a las adolescentes para la prevención y el tratamiento de enfermedades venéreas.
3. Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las

tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo

posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos;

PROYECTO DE LEY

4. Supervisar la prestación de servicios de salud a la mujer por las organizaciones públicas, no gubernamentales y privadas para garantizar la igualdad del acceso y la calidad de la atención;
5. Exigir que todos los servicios de salud sean compatibles con los derechos humanos de las mujeres, inclusive sus derechos a la autonomía, intimidad, confidencialidad, consentimiento y opción con conocimiento de causa.
6. Velar porque los programas de estudios para la formación de los trabajadores y trabajadoras sanitarios incluyan cursos amplios,

cumplimiento de sus compromisos adquiridos al firmar y ratificar la CEDAW en 1980, así como su Protocolo Facultativo en el año 2001.

ARTÍCULO 49. Todos los hombres tienen derecho al ejercicio de la paternidad responsable y activa.

Se sugiere:

Desarrollo Tecnológico en Salud.

Se propone eliminar éste artículo debido a que la creación de un ente rector en materia de investigación afectaría la autonomía

universitaria en éste campo.

Este artículo no prevé coordinación con el ente rector en el país, en el campo de ciencia y tecnología que es el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 66. Corresponderá al Ministerio dictar las pautas y las regulaciones para las investigaciones científicas en que participan seres humanos, tanto en instituciones públicas como privadas. Estas investigaciones deberán ajustarse a los principios de inviolabilidad de la vida humana, el derecho a la salud, la privacidad, la dignidad, la justicia y la autonomía.

Se sugiere integrar estos dos artículos de la siguiente manera:

Corresponderá al Ministerio de Salud dictar las pautas y las regulaciones para las investigaciones científicas que tienen seres humanos como participantes, tanto en instituciones públicas como privadas. Estas investigaciones deberán ajustarse a los principios de inviolabilidad de la vida humana, el derecho a la salud, la privacidad, la dignidad, la justicia y la autonomía. Para garantizar el cumplimiento de dichas pautas y regulaciones, se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS).

ARTÍCULO 67. Para garantizar el cumplimiento de dichas pautas y regulaciones, se crea el Consejo Nacional de Investigación en Salud (CONIS), cuyas funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 69. La investigación en salud en que participan seres humanos se desarrollará conforme a los siguientes principios éticos:

- a) El interés del individuo prevalece sobre los intereses de la ciencia y la sociedad.
- b) Deberá regirse por los principios científicos y éticos (respeto a la

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género.

Desde la anterior perspectiva, con la inclusión de un capítulo sobre derechos sexuales y reproductivos en la propuesta de la Ley General de Salud, el Estado costarricense avanza un paso más hacia el

ARTÍCULO 49. Todos los hombres tienen el deber de ejercer la paternidad responsable y activa.

CAPÍTULO VI

DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y LA GESTIÓN TECNOLÓGICA EN SALUD

ARTÍCULO 62. El Ministerio es el ente rector en el campo de la investigación y desarrollo tecnológico en salud. Por lo tanto, le corresponde realizar las acciones pertinentes para asegurar el funcionamiento adecuado del Sistema Nacional de Investigación y

- d) Podrá efectuarse sólo cuando se hayan evaluado los elementos necesarios para garantizar que el balance riesgo/beneficio favorece a las personas participantes.
- e) Garantizar la información amplia y suficiente con absoluta comprensión y expresar libremente la voluntad del participante.

PROYECTO DE LEY

- autonomía y dignidad de las personas, beneficencia y justicia, que justifican la investigación en salud.
- c) Podrá efectuarse sólo cuando el conocimiento que se pretenda obtener no pueda lograrse por otro medio idóneo.

- indiscutible para el grupo y no puedan ser realizadas en otros grupos.
- g) Toda investigación debe ser de conocimiento público.
- h) Los estándares éticos de las investigaciones originadas fuera del país no deben ser inferiores a los que se exigen en el país de origen.

ARTÍCULO 75. Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y experimentación clínica sin informarle debidamente sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste. Toda investigación que involucre a seres humanos debe contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales según lo establezca el reglamento correspondiente. Queda prohibida cualquier forma de coerción, coacción, amenaza, fraude, engaño, manipulación o remuneración, que induzca a la participación de las personas en las investigaciones.

Se sugiere:

Ninguna persona podrá someter a un ser humano a investigación y

facultades del área de la salud públicas y privadas, Academia Nacional de Ciencias, colegios profesionales del área de la salud, Ministerio de Ciencia y Tecnología, organizaciones gubernamentales y no

salud, los cuales serán nombrados por el Ministro de Salud mediante acuerdo ejecutivo en el que se hará la designación de los cargos.

El CONIS tendrá una Secretaría Técnica Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio de Salud.

El CONIS deberá tener una constitución multidisciplinaria, multisectorial, pluralista incluidas personas expertas científicas relevantes, balance en la distribución de edad y de género y personas legas representando los intereses y las preocupaciones de la comunidad.

Profesionales Universitarios de Costa Rica, Ministerio de Ciencia y Tecnología, la Caja Costarricense de Seguro Social. Igualmente habrá

relacionadas con el campo de la salud, designados por el Ministerio de Salud con base en la propuesta presentada por las propias organizaciones de la sociedad civil. Este nombramiento se hará mediante acuerdo ejecutivo en el que se hará la designación de los cargos.

El CONIS tendrá una Secretaría Técnica Ejecutiva que será ejercida por el Ministerio de Salud.

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

- f) Las investigaciones en personas o grupos vulnerables tales como mujeres embarazadas o en lactancia, personas enfermas con trastornos mentales o conductuales, personas privadas de libertad, personas adultas mayores o pacientes en estado terminal, se realizarán únicamente cuando las mismas representen un beneficio

experimentación clínica sin informarle **debidamente por escrito** sobre la necesidad, interés y riesgos que la investigación o experimento tiene para éste.

Toda investigación que involucre a seres humanos deben contar con el consentimiento informado de las personas participantes o de su encargado o representante legal, el cual deberá consignarse siempre por escrito, salvo en casos inusuales y excepcionales **en que el Comité Ético Científico autorice la omisión de dicho requisito**.

ARTÍCULO 82. El "CONIS" será el órgano encargado de vigilar, supervisar y controlar la investigación en salud, que involucre seres humanos. Podrá asesorar y resolver consultas del Ministro de Salud en materia de investigación en que participan seres humanos. El CONIS estará integrado por siete miembros titulares o propietarios, cada uno con su respectivo suplente. Estos representantes serán escogidos de las siguientes instancias: Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rectores, vicerrectorías de investigación de las instituciones de educación superior públicas y privadas, decanaturas de las escuelas o

gubernamentales y de la sociedad civil, relacionadas con el campo de la

Estará integrado por ocho miembros titulares, cada uno con su respectivo suplente. Las siguientes instancias designarán a sus representantes: Ministerio de Salud, Consejo Nacional de Rectores, CONESUP, Academia Nacional de Ciencias, Federación de Colegios

un titular y un suplente de las organizaciones no gubernamentales

CAPÍTULO VII DE LOS TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y MATERIALES ANATÓMICOS HUMANOS

No hay observaciones

CAPÍTULO VIII DE LA SANGRE HUMANA Y SUS COMPONENTES

ARTÍCULO 103. La sangre humana, plasma o sus componentes podrán utilizarse solo para fines terapéuticos, médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica.

La sangre humana, plasma o sus componentes podrán utilizarse solo para fines terapéuticos, médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica, **y para fines docentes y de investigación**

CAPÍTULO IX

DE LA SALUD DE TERCEROS

No hay observaciones de este capítulo

ARTÍCULO 109. Se consideran profesiones en Ciencias de la Salud: la Farmacia, la Medicina, la Microbiología Química Clínica, la Odontología, la Veterinaria, la Enfermería, la Nutrición y la Psicología Clínica.

Se sugiere incluir la Biología, particularmente a las personas

Clínica, **la Biología y la Salud Pública.**

El texto propuesto está dejando por fuera la Genética Humana, Citogenética, Biotecnología, Biología Molecular, especialidades propias de la Biología y que actualmente son pioneras en los estudios médicos con aplicaciones a la salud humana en diagnóstico y terapias.

Se sugiere que se incluyan en la Ley pero de una forma amplia de forma tal modo que prevean los avances científicos en cada una de estas disciplinas.

ARTÍCULO 110. Se consideran profesiones de tecnologías en salud: la Optometría, la Imagenología Diagnóstica y Terapéutica, la Terapia Física, la Salud Ambiental, la Kinesiología, Quiropraxia, Radiofísica y

ARTÍCULO 111. Las personas profesionales a las que se refiere este capítulo **deberán colaborar** con las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de

de un título o certificado que lo faculta legalmente para su ejercicio, se exceda en las atribuciones que el correspondiente colegio profesional o el Ministerio hayan fijado para ese ejercicio, según corresponda. Asimismo, cuando careciendo del correspondiente título se anuncie, suplante, realice una actividad competente a las profesiones en ciencias de la salud o tenga en su poder medicamentos, equipo o material biomédico, salvo que demuestre que se dedica al comercio legal de tales bienes.

profesional para salvar la vida de una persona.

Se sugiere reordenar el texto de la siguiente forma:

ARTÍCULO 116. Se entiende por ejercicio ilegal de una profesión u oficio en ciencias de la salud o tecnología en salud, cuando una persona careciendo

En caso de desastre nacional o emergencia declarada, el Ministerio podrá ordenar el uso de las reservas de sangre y sus componentes, existentes en los bancos de sangre públicos y privados.

Debe incluirse **“fines docentes e investigación”**

CAPÍTULO X

DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

profesionales en este campo que se dedican a la genética humana que incluye la genética bioquímica molecular y la citogenética.

ARTÍCULO 109. Se consideran profesiones en Ciencias de la Salud: la Farmacia, la Medicina, la Microbiología Química Clínica, la Odontología, la Veterinaria, la Enfermería, la Nutrición, la Psicología

todas aquellas con grado mínimo de licenciatura que se orienten al desarrollo de competencias tecnológicas que apoyan los procesos diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación de la salud.

Se considera que establecer una lista limita la creación y desarrollo de otras profesiones en tecnologías en salud (por ejemplo no está la Audiología)

ARTÍCULO 111. Las personas profesionales a las que se refiere este capítulo están obligadas a colaborar con las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.

Se sugiere:

emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad.

ARTÍCULO 116. Se entiende por ejercicio ilegal de una profesión u oficio en ciencias de la salud o tecnología en salud cuando una persona, provista

Se exceptúan los actos de emergencia que tiene que realizar un

profesional o el Ministerio hayan fijado para ese ejercicio, según corresponda.

Se exceptúan los actos de emergencia que tiene que realizar **una persona** para salvar la vida de **otra** persona.

ARTÍCULO 117. Las personas profesionales especializadas deben estar

PROYECTO DE LEY

del correspondiente título se anuncie, suplante, realice una actividad competente a las profesiones en ciencias de la salud o tenga en su poder medicamentos, equipo o material biomédico, salvo que demuestre que se dedica al comercio legal de tales bienes. Asimismo cuando una persona provista de un título o certificado que lo faculta legalmente para su ejercicio, se exceda en las atribuciones que el correspondiente colegio

debidamente inscritas como tales en los respectivos colegios y podrán anunciar y ejercer actividades propias de su especialidad.

Agregar: debidamente inscritas y habilitadas

Las personas profesionales especializadas deben estar debidamente

Bajo ninguna circunstancia podrá delegar la prescripción medicamentosa, procesos técnicos especializados inherentes a su especialidad médica.

Este artículo debería trasladarse para el Reglamento de la Ley, por lo cual se estima conveniente eliminarlo.

responsables de la dirección técnica o científica de todo establecimiento de salud. así como de los establecimientos comerciales e industriales, productores de bienes y servicios, relacionados con la salud, según su

Agregar: debidamente registradas y habilitadas

ARTÍCULO 119. Los establecimientos afines a la salud, según la normativa vigente, estarán a cargo de personas profesionales o técnicas que estén

entrega, deberán acatar los términos en que fue aprobado el registro por parte del Ministerio y quedan sujetas a las disposiciones legales y reglamentarias y a las órdenes especiales que éste dicte.

Eliminar la frase “y la entrega” pues esta es una acción técnica que se delega

ARTÍCULO 124. Las personas profesionales autorizadas legalmente para la prescripción de medicamentos y las autorizadas para el despacho ~~y la entrega~~, deberán acatar los términos en que fue aprobado el registro por parte del Ministerio y quedan sujetas a las disposiciones legales y

ARTÍCULO 128. Las personas profesionales que desempeñan conjuntamente cargos administrativos y asistenciales tendrá prioridad su cargo administrativo ante cualquier otro cargo institucional.

Este artículo parece muy específico en el contexto de una Ley General y además, no se entiende el objetivo que persigue.

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

inscritas **y habilitadas** como tales en los respectivos colegios y podrán anunciar y ejercer actividades propias de su especialidad.

ARTÍCULO 118. Las personas profesionales en ciencias de la salud, solo podrán delegar algunas de sus funciones técnicas a personas debidamente capacitadas, lo cual harán bajo su responsabilidad y conforme a los reglamentos de esta ley y los del respectivo colegio profesional.

ARTÍCULO 119. Todos los profesionales en ciencias de la salud son

especialidad, y serán responsables solidariamente con la persona propietaria de las infracciones legales o reglamentarias que se cometieren en esos establecimientos.

Los establecimientos afines a la salud, según la normativa vigente, estarán a cargo de personas profesionales o técnicas que estén autorizadas por los respectivos colegios profesionales o en su defecto, registradas en el Ministerio de Salud.

autorizadas por los respectivos colegios profesionales o en su defecto, **debidamente registradas y habilitadas** en el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 124. Las personas profesionales autorizadas legalmente para la prescripción de medicamentos y las autorizadas para el despacho y la

reglamentarias y a las órdenes especiales que éste dicte.

ARTÍCULO 126. Las personas propietarias de farmacias y de establecimientos de microbiología y química clínica, así como las personas regentes de éstos, tanto públicos como privados, quedan sujetas a la obligación de servicio nocturno y en días feriados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias del Ministerio.

Eliminar este artículo pues es igual al N.º 136

Se sugiere la siguiente redacción para que eventualmente se considere en la vía reglamentaria:

Las personas profesionales que desempeñan conjuntamente cargos administrativos y asistenciales darán prioridad a su cargo asistencial ante cualquier otro cargo.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 130. Solo las personas profesionales en oftalmología y optometría debidamente certificadas para el ejercicio de su profesión podrán prescribir lentes graduados en dioptrías, lentes de contacto y prótesis oculares.

Este artículo parece también muy específico para las personas profesionales en Oftalmología que corresponde más a la normativa que

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD Y AFINES

ARTÍCULO 132. Son establecimientos de salud aquellos que están a cargo de profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los Colegios Profesionales respectivos, en donde se realizan actividades de promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación de problemas de salud en forma ambulatoria o con internamiento.

Se sugiere la siguiente redacción:

Son establecimientos de salud aquellos que están a cargo de

promoción de la salud, **diagnóstico, tratamiento**, prevención, recuperación y rehabilitación de problemas de salud en forma ambulatoria o con internamiento y prácticas invasivas.

ARTÍCULO 133. Son establecimientos afines a la salud, aquellos que están a cargo de profesionales o técnicos que están debidamente autorizados por los respectivos colegios profesionales en donde se realizan actividades de promoción de la salud, prevención, recuperación y rehabilitación, o alguna práctica invasiva en forma ambulatoria.

Se debe aclarar qué se entiende por establecimientos afines a la salud. Para este efecto se sugiere incluir:

pertinentes y las necesidades de la población lo requieran, según estudio del Ministerio de Salud.

Se sugiere cambiar

química clínica.

ARTÍCULO 138. Los establecimientos de salud públicos, privados, mixtos o de organizaciones no gubernamentales, solo podrán recibir fondos públicos si están habilitados y acreditados por el Ministerio según la normativa establecida. La asignación de dichos fondos públicos estará

empresas que brindan los servicios de salud o auxiliares de salud. La C.C.S.S. podrá hacer convenios con estas empresas para beneficiar a los usuarios con materiales, equipos, medicamentos y exámenes en general. Es conveniente que se defina qué entiende el Ministerio por habilitación, acreditación y certificación.

ARTÍCULO 147. Todo establecimiento de atención médica, similares y afines podrán ser intervenidos o clausurados, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando no se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

Se establece de interés para la salud pública, el control de las infecciones

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

fija cada Colegio Profesional. De mantenerse, debe entonces regularse lo referente a otras profesiones en salud.

CAPÍTULO XI

profesionales en ciencias de la salud debidamente autorizados por los Colegios Profesionales respectivos, en donde se realizan actividades de

Para los fines de la presente ley se consideran establecimientos afines, auxiliares, complementarios o de apoyo de las acciones de salud, aquellos que presten servicios o suministren bienes materiales especiales requeridos para tales acciones.

ARTÍCULO 136. Las personas propietarias de toda farmacia y laboratorio clínico y las personas regentes de estos establecimientos, tanto públicos como privados, quedan sujetas a la obligación de servicio nocturno y en días feriados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias

“Laboratorio clínico” por **establecimientos de microbiología y**

condicionada a que el Ministerio otorgue la certificación correspondiente.

El Ministerio de Salud podrá autorizar la medicina de empresa y las

nosocomiales, las cuales deberán reportarse al Ministerio conforme a la normativa vigente.

Habría inicialmente una visita al lugar problema, luego una prevención escrita hasta llegar al cierre o clausura, a cada caso podrá imponerse multa de dos a cinco salarios base, según la gravedad del caso.

Parece más conveniente señalar en el **primer párrafo: Todo establecimiento de salud y afines**

Todo establecimiento de salud y afines podrán ser intervenidos o clausurados, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando no se cumpla con las regulaciones establecidas por el Ministerio de Salud.

PROYECTO DE LEY

Se sugiere eliminar el resto del artículo.

ARTÍCULO 149. Para los fines de la presente ley se consideran establecimientos afines, auxiliares, complementarios o de apoyo de las acciones de salud, aquellos que presten servicios o suministren bienes materiales especiales requeridos para tales acciones.

ARTÍCULO 150. Los establecimientos que brindan servicios de almacenamiento y conservación de células, tejidos y órganos deberán ser habilitados por el Ministerio y cumplir con la normativa vigente. La dirección técnica estará a cargo de una persona debidamente incorporada

cumpliendo con los requisitos establecidos para este propósito, para poder iniciar su operación. El Ministerio concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de

“La persona propietaria o responsable del laboratorio, público o privado,”

La persona propietaria o responsable del laboratorio de salud, público o privado, debe solicitar, **previo registro en el colegio respectivo**, al

Todo cambio en la propiedad del establecimiento, en la regencia o en sus operaciones o instalaciones, requerirá de una nueva solicitud de certificado de habilitación.

ARTÍCULO 155. Los laboratorios de salud podrán ser acreditados por el Ministerio o por la instancia que éste designe a fin de asegurar la correcta realización de las operaciones y evitar riesgos para la salud del

Agregar: la persona profesional

La persona **profesional** responsable de la dirección técnica de un laboratorio de salud queda obligada a declarar ante el Ministerio, el origen de los materiales y reactivos químicos y biológicos que se utilicen en los procedimientos y los medios de conservación de que dispone.

laboratorios de salud queda obligada a notificar a la autoridad de salud competente, las enfermedades de declaración obligatoria o de interés sanitario declaradas por el Ministerio.

Agregar: la persona profesional

La persona **profesional** responsable de la dirección técnica de los laboratorios de salud queda obligada a notificar a la autoridad de salud

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

Eliminar el artículo 149.

al colegio profesional respectivo.

Agregar al final del artículo 150

“al colegio en ciencias de la salud respectivo”

ARTÍCULO 154. La persona propietaria o responsable del laboratorio de salud, público o privado, debe solicitar al Ministerio la habilitación,

autorización o habilitación corren a cargo del interesado.

Todo cambio en la propiedad del establecimiento, en la regencia o en sus operaciones o instalaciones, requerirá de una nueva solicitud de certificado de habilitación.

Incluir la leyenda “previo registro en el colegio respectivo” después de

Ministerio la habilitación, cumpliendo con los requisitos establecidos para este propósito, para poder iniciar su operación. El Ministerio concederá el certificado de habilitación que autoriza el funcionamiento u operación del establecimiento el cual tendrá una vigencia de dos años. Los gastos de autorización o habilitación corren a cargo del interesado.

personal o de la población, particularmente en el caso de materiales radioactivos o de agentes causales de enfermedades transmisibles.

Revisar pues persiste la confusión entre habilitación, acreditación.

ARTÍCULO 156. La persona responsable de la dirección técnica de un laboratorio de salud queda obligada a declarar ante el Ministerio, el origen de los materiales y reactivos químicos y biológicos que se utilicen en los procedimientos y los medios de conservación de que dispone.

ARTÍCULO 157. Toda persona que realiza análisis o pruebas especiales en laboratorios de salud, públicos, privados o mixtos, deberá cumplir además con la normativa nacional e internacional que apruebe el Ministerio.

Agregar: la persona profesional responsable

Toda persona **profesional responsable de los** análisis o pruebas especiales en laboratorios de salud, públicos, privados o mixtos, deberá cumplir además con la normativa nacional e internacional que apruebe el Ministerio.

ARTÍCULO 158. La persona responsable de la dirección técnica de los

competente, las enfermedades de declaración obligatoria o de interés

PROYECTO DE LEY

sanitario declaradas por el Ministerio.

ARTÍCULO 169. La elaboración, manipulación y comercialización de los medicamentos de uso alopático solo podrán realizarse en

forma de producción de medicamentos debe estar sometida a los mismos controles de los medicamentos que no son de venta libre.

CAPÍTULO XII

DE LOS MEDICAMENTOS, PRODUCTOS NATURALES, COSMÉTICOS Y PRODUCTOS DE HIGIENE Y SUS MATERIAS PRIMAS

ARTÍCULO 172. La elaboración, manipulación, venta, expendio, suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados.

suministro y depósito de los medicamentos solo podrán hacerse en establecimientos farmacéuticos debidamente autorizados y registrados **en el Colegio de Farmacéuticos y en el Ministerio de Salud.**

ARTÍCULO 181. El registro o notificación de todo medicamento, alimento, cosmético y producto natural tendrá una vigencia de cinco años, salvo que las infracciones en la elaboración, comercio o uso en que haya incurrido su titular, o experiencias demostrativas de que el producto es inseguro o ineficaz en los términos en que fue autorizado y registrado, hagan procedente su suspensión, cancelación o la

ARTÍCULO 186. El Ministerio determinará, vía **DECRETO EJECUTIVO**, las drogas y los medicamentos de venta libre, previa consulta a los Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud.

Asimismo, se establecerá la lista de medicamentos que serán manejados en los establecimientos de atención primaria del Sistema de Salud.

Esto por cuanto el medicamento es un bien de uso delicado y debe mantenerse bajo la supervisión de profesionales especialistas en su manejo.

ARTÍCULO 195. Solamente las personas profesionales en medicina, odontología y veterinaria, en ejercicio legal de sus profesiones podrán prescribir y administrar con sujeción a las exigencias reglamentarias pertinentes, medicamentos estupefacientes y sustancias o productos psicotrópicos, anestésicos y medicamentos declarados de prescripción restringida por el Ministerio. La administración personal de tales drogas solo podrá ser realizada por las personas profesionales mencionadas o por aquellas autorizadas y bajo la responsabilidad de la persona profesional que las prescribe.

Se acepta que se incluya la veterinaria porque en este apartado se trata de prescripción de medicamentos tanto para seres humanos como para

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

establecimientos farmacéuticos o fábricas de medicamentos debidamente registrados y autorizados por el Ministerio. Se exceptúan de esta disposición los medicamentos de libre venta, homeopáticos, naturistas y similares.

Eliminar la última oración “Se exceptúan de esta disposición los medicamentos de libre venta, homeopáticos, naturistas y similares.”

Este tipo de medicamentos deben tener regulación. Son medicamentos para venta libre pero la elaboración y manipulación, como cualquier otra

Se sugiere el siguiente texto:

ARTÍCULO 172. La elaboración, manipulación, venta, expendio,

Esto porque la inscripción de los establecimientos farmacéuticos en el Colegio de Farmacéuticos permite un apoyo logístico y de control que le da al Ministerio el apoyo necesario para garantizar a la población no solo las condiciones idóneas de los establecimientos sino el mantenimiento sostenido de estas condiciones.

modificación que corresponda.

Eliminar “alimento” pues está incluido en el artículo 87.

ARTÍCULO 186. El Ministerio determinará, vía reglamento, las drogas y los medicamentos de venta libre, previa consulta a los Colegios Profesionales en Ciencias de la Salud.

Se sugiere:

Ministerio, y el despacho de recetas en que se prescriban, corresponderá personal y exclusivamente a los farmacéuticos.

ARTÍCULO 197. El depósito y la manipulación de estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el

animales.

ARTÍCULO 197. El depósito y la manipulación de estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el

Ministerio, **le corresponde a las personas profesionales en medicina, odontología y veterinaria; el depósito** y el despacho de recetas en que se prescriban, **corresponderá a las personas profesionales en farmacia y veterinaria, según corresponda.**

ARTÍCULO 199. Las personas regentes farmacéuticas quedan especialmente obligadas a tener a disposición de las autoridades de salud, la documentación correspondiente que el Ministerio requiera para

citados en el artículo anterior y responderán personal y solidariamente con la persona propietaria del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.

autoridades de salud, la documentación correspondiente que el Ministerio requiera para el control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos citados en el artículo anterior y responderán personal y solidariamente con la persona propietaria del establecimiento por las infracciones que ahí se cometieren.

higiene o equipos y materiales biomédicos. deteriorados, adulterados, falsificados, vencidos o no registrados.

- c) Los medicamentos productos naturales, cosméticos, productos de higiene o equipos y materiales biomédicos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.
- d) Los equipos y materiales biomédicos. deteriorados, adulterados, falsificados, o no registrados.
- e) Los equipos y materiales biomédicos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria

~~lo estipulado en el artículo 95 de esta ley.~~ Tales personas serán responsables de que las sustancias o productos, sus condiciones de elaboración, envases y suministro y la forma de administración indicada no constituyan un riesgo para la salud de las personas.

La referencia al artículo 95 no corresponde a lo indicado en este artículo.

CAPÍTULO XIII

dioptrías, lentes de contacto graduados o cosméticos, prótesis oculares y otros accesorios, deberán cumplir con la normativa que al respecto emita el Ministerio.

Las personas físicas o jurídicas, de acuerdo a la normativa vigente, podrá importar, fabricar o comercializar instrumentos ópticos, anteojos graduados en dioptrías, anteojos para el sol, lentes graduados en dioptrías y lentes de contacto graduados, lentes de contacto cosméticos,

el control del comercio, suministro y uso de las sustancias y productos

ARTÍCULO 199. Las personas regentes farmacéuticas **y médicas veterinarias** quedan especialmente obligadas a tener a disposición de las

ARTÍCULO 201. Serán objeto de decomiso:

- a) Los estupefacientes, psicotrópicos, y otros productos declarados de uso restringido por el Ministerio, cuando se elaboren, comercialicen, se posean o se suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.
- b) Los medicamentos, productos naturales, cosméticos, productos de
- f) Los cultivos y plantas a que se refiere el artículo 127 y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además, serán objeto de destrucción por la autoridad competente.
- g) Las sustancias o productos peligrosos que se elaboren, comercien, almacenen, distribuyan o suministren en forma ilegal o antirreglamentaria.

Con respecto al inciso f)

- f) Los cultivos y plantas a que se refiere el **artículo 191** y las semillas cuando posean capacidad germinadora los que, además, serán objeto de destrucción por la autoridad competente.

ARTÍCULO 202. Toda persona física o jurídica requiere permiso previo del Ministerio para la importación y elaboración de productos naturales y cosméticos, debiendo sujetarse a las disposiciones reglamentarias ~~y a~~

DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MATERIALES Y EQUIPO BIOMÉDICO Y SIMILARES

En este capítulo no existen los artículos 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218 y 219.

ARTÍCULO 206. Las personas físicas o jurídicas que importan, fabrican o comercializan instrumentos ópticos, anteojos o lentes graduados en

prótesis oculares, accesorios para anteojos, soluciones para el mantenimiento, limpieza y desinfección de lentes de contacto.

CAPÍTULO XIV

DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD

ARTÍCULO 222. La vigilancia de la salud es una función esencial de salud pública de responsabilidad del Estado delegada en el Ministerio. Se ejerce a través de un conjunto de acciones y procedimientos técnico

administrativos que tiene por objeto proveer en forma sistemática y oportuna, información sobre la dinámica y distribución de los factores protectores y de riesgo, así como de los eventos que afectan o pueden afectar la salud de la población y del ambiente, para la toma de decisiones, definición de intervenciones y de políticas en salud pública. Se propone:

CAPÍTULO XIV

y de riesgo, así como de los eventos que afectan o pueden afectar la salud de la población y del ambiente. Es esencial para apoyar la toma de decisiones, la definición de intervenciones y de políticas en salud pública.

ARTÍCULO 225. Las personas afectadas o sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, deberán someterse a las medidas de aislamiento en la forma que la autoridad de salud lo disponga. Los establecimientos de atención públicos o privados no podrán negarse a prestar servicios de internamiento cuando el Ministerio así lo ordene.

ARTÍCULO 225. Las personas afectadas o sospechosas de ser portadoras de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, deberán someterse a las medidas de protección en la forma que la autoridad de salud lo disponga. Los establecimientos de atención públicos o privados no podrán negarse a prestar servicios de internamiento **cuando la situación lo requiera o cuando el Ministerio, con su criterio técnico,** así lo ordene.

y materiales anatómicos humanos, laboratorios veterinarios, así como de los establecimientos de salud públicos y privados, de centros de enseñanza e investigación en seres humanos o animales, están obligadas a notificar al Ministerio acerca de la sospecha o identificación de

los establecimientos de salud públicos y privados, de centros de enseñanza e investigación **con** seres humanos o animales, están obligadas a notificar al Ministerio acerca de la sospecha o identificación de microorganismos causantes de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.

CAPÍTULO XV

DEL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

enfermedades de declaración obligatoria.

- b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica.
- c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de

DEL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTÍCULO 232. Las personas físicas o jurídicas, comunidades e instituciones públicas y privadas, deberán cumplir con las disposiciones

DE LA VIGILANCIA DE LA SALUD

ARTÍCULO 222. La vigilancia de la salud es una función esencial de salud pública de responsabilidad del Estado delegada en el Ministerio. Se ejerce a través de un conjunto de acciones y procedimientos técnico administrativos que tiene por objeto proveer en forma sistemática y oportuna, información cuantitativa y cualitativa sobre la dinámica y distribución de los factores protectores

ARTÍCULO 227. Las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con quienes padezcan enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, serán consideradas como contactos para los efectos de esta ley y sus reglamentos y deberán cumplir con las medidas que la autoridad de salud indique. Asimismo, deberán informar de manera veraz y oportuna para facilitar la acción de la autoridad de salud, a fin de establecer la cadena epidemiológica.

ARTÍCULO 227. Las personas que hayan estado en contacto directo o indirecto con quienes padezcan enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, serán consideradas como contactos para los efectos de esta ley y sus reglamentos y deberán cumplir con las medidas que la autoridad de salud indique. Asimismo, **están en el deber de informar** de manera veraz y oportuna sobre su situación de salud para facilitar la acción de la autoridad de salud, a fin de establecer la cadena epidemiológica.

ARTÍCULO 228. Las personas responsables o regentes de los laboratorios clínicos, bancos de sangre generales o especializados, bancos de órganos

microorganismos causantes de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria.

ARTÍCULO 228. Las personas responsables o regentes de los laboratorios clínicos, bancos de sangre generales o especializados, bancos de órganos y materiales anatómicos humanos, laboratorios veterinarios, así como de

ARTÍCULO 232. Las personas físicas o jurídicas, comunidades e instituciones públicas y privadas, deberán cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles así como con:

- a) Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de

ubicar y controlar fomites, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de éstos, según proceda.

CAPÍTULO XV

legales o reglamentarias y las prácticas destinadas a prevenir la aparición y propagación de enfermedades transmisibles. **Asimismo, están obligadas a cumplir con:**

- a) Las disposiciones que el Ministerio dicte sobre notificación de

enfermedades transmisibles.

- b) Las medidas preventivas que la autoridad de salud ordene cuando se presente una enfermedad en forma esporádica, endémica o epidémica.
- c) Las medidas preventivas que la autoridad sanitaria ordene a fin de ubicar y controlar fomites, huéspedes y vectores de enfermedades contagiosas o para proceder a la destrucción de éstos, según proceda.

ARTÍCULO 236. Los padres, personas encargadas o representante legal,

enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las personas menores de edad, con discapacidad o incapaces a su cargo.

personas menores de edad, **con discapacidad** a su cargo.

ARTÍCULO 244. El personal de los servicios de salud públicos y privados, deberá velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades transmisibles de declaración obligatoria, de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO 244. El personal de los servicios de salud públicos y privados, deberá velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para evitar la propagación de **enfermedades transmisibles**, de acuerdo con las normas establecidas por las autoridades de salud.

ARTÍCULO 246. El manejo y disposición de los desechos bioinfecciosos deberá ser realizado de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a

administradoras y encargadas de empresas de transporte de personas, animales o bienes e insumos, deberán mantener los vehículos y las estaciones terminales en condiciones de seguridad e higiene de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la aparición y la propagación de enfermedades y de vectores. Asimismo, el transporte de cualquier animal, bien o insumo que pueda constituir medio de

de evitar la aparición y la propagación de enfermedades y de vectores. Asimismo, el transporte de cualquier animal, bien o insumo que pueda constituir medio de propagación de enfermedades transmisibles, deberá realizarse de acuerdo con la normativa que dicte el Ministerio.

ARTÍCULO 251. Toda persona física o jurídica deberá permitir el ingreso a su domicilio o a los bienes inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su cuidado, a la autoridad de salud debidamente identificada, con el propósito de realizar acciones que eviten la aparición o propagación de enfermedades de declaración obligatoria o de cualquier otra que represente riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 251. Toda persona física o jurídica **deberá permitir el ingreso de la autoridad de salud debidamente identificada**, a su

serán responsables de velar por el cumplimiento oportuno del esquema oficial de vacunación de las personas menores, con discapacidad o incapaces a su cargo.

ARTÍCULO 236. Los padres, personas encargadas o representante legal, serán responsables de velar por el cumplimiento oportuno del esquema oficial de vacunación de las personas menores, **así como aquellas que su condición de discapacidad no se lo permita** o bien, por alguna circunstancia legal esté a su cargo.

ARTÍCULO 240. Queda prohibido a las personas afectadas por

ARTÍCULO 240. Queda prohibido a las personas afectadas por enfermedades transmisibles por contacto directo o fomites, incluidas en la lista oficial del Ministerio, asistir a establecimientos educativos, de trabajo, de recreación o sitios de reunión públicos o privados durante el período de transmisibilidad. Los padres o representantes legales son responsables del cumplimiento de esta obligación en cuanto a las

fin de evitar la propagación de enfermedades en los establecimientos donde se originan, hogares y en la comunidad.

ARTÍCULO 246. El manejo y disposición de los desechos bioinfecciosos, **cualquiera que sea su lugar de origen**, deberá ser realizado de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin de evitar la propagación de enfermedades **en cualquier parte del territorio nacional**.

ARTÍCULO 247. Las personas físicas o jurídicas propietarias, propagación de enfermedades transmisibles, deberá realizarse de acuerdo con la normativa que dicte el Ministerio.

ARTÍCULO 247. Las personas físicas o jurídicas propietarias, administradoras y encargadas de empresas de transporte de personas, animales o bienes e insumos, deberán mantener permanentemente los vehículos y las estaciones terminales en **condiciones óptimas** de seguridad e higiene de acuerdo con las disposiciones del Ministerio, a fin

de cualquier otra que represente riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 253. Las personas extranjeras que soliciten permiso de permanencia en el país permanente, deberán acompañar su solicitud de los certificados de vacunación o de salud que el Ministerio requiera,

domicilio o a los bienes inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su cuidado, con el propósito de realizar acciones que eviten la aparición o propagación de enfermedades de declaración obligatoria o

quedando sujetas a las exigencias y restricciones que los reglamentos contemplen.

**CAPÍTULO XVI
DEL CONTROL DE LA ZOOONOSIS**

ARTÍCULO 260. La tenencia de animales solo será permitida cuando se cumpla con los requisitos para garantizar el bienestar del animal sin poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, así como cuando

el lugar en que se mantienen, reúna las condiciones físico sanitarias y ambientales que estipule el reglamento.

Los establecimientos de riesgo epidemiológico, como las subastas, y otros que se establezcan reglamentariamente contarán con regencia médico veterinaria aprobada por el respectivo Colegio.

ARTÍCULO 267. Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o

cualquier título, la carne o sub-productos de animales muertos o sacrificados por haber padecido de zoonosis **y que no estén aprobados por el regente veterinario.** La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.

**CAPÍTULO XVII
DE LOS ALIMENTOS Y LA NUTRICIÓN**

ARTÍCULO 270. Es función esencial del Estado velar por la seguridad

nacional o importados.

Corresponde al Ministerio dictar la política nacional de alimentación y nutrición y velar por el cumplimiento en sus distintos componentes: disponibilidad, acceso, consumo y utilización biológica, así como garantizar, defender y preservar el derecho de las personas a consumir alimentos nutritivos e inocuos.

el lugar en que se mantienen, reúna las condiciones físico sanitarias y ambientales que estipule el reglamento.

ARTÍCULO 260. La tenencia de animales solo será permitida cuando se cumpla con los requisitos para garantizar el bienestar del animal sin poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, así como cuando

sacrificados por haber padecido de zoonosis. La destrucción de estos productos o sub-productos de origen animal, contaminados, enfermos, muertos o sacrificados por haber padecido una enfermedad zoonótica, deberá realizarse de acuerdo con la normativa dictada por el Ministerio.

ARTÍCULO 267. Queda prohibido conservar, distribuir o entregar, a

alimentaria nutricional, la nutrición preventiva y la inocuidad de los alimentos destinados a consumo de la población, sean ellos de origen

El Ministerio, vigilará que los actores sociales procuren la seguridad alimentaria nutricional, la inocuidad de los alimentos y una cultura alimentaria nutricional sana.

Se sugiere variar el último párrafo en el siguiente sentido:

Es responsabilidad del Ministerio vigilar que los actores sociales procuren la seguridad alimentaria y nutricional, la inocuidad de los alimentos **y la promoción de** una cultura alimentaria y nutricional sana.

ARTÍCULO 271. Toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos y nutritivos al acceso a una información adecuada, veraz y oportuna sobre la naturaleza, propiedades, características y requisitos para el consumo y la conservación de alimentos.

El Ministerio vigilará que la información sobre la naturaleza, propiedades, características y requisitos para el consumo y la conservación de alimentos, sea adecuada, veraz y oportuna. Verificar en publicidad.

ARTÍCULO 271. Toda persona tiene derecho a consumir alimentos inocuos y nutritivos **así como al** acceso a una ...

PROYECTO DE LEY

Debe ampliarse el artículo en lo relativo a verificación de publicidad de alimentos y cumplimiento de la legislación vigente en materia de etiquetado y mercadeo publicitario.

ARTÍCULO 274. De conformidad con lo que dispone esta Ley, los consumos humanos serán decomisados, desnaturalizados o destruidos, según corresponda. La autoridad de salud deberá entregar un acta de decomiso y un acta de desnaturalización o destrucción. Los alimentos no aptos para consumo humano previamente desnaturalizados y

El único problema sobre el cual se llama la atención es la falta de la definición de alimentos no apto para consumo humano. Al no darse al menos el mandato de que eso debe estar presente en alguna definición, se abre un portillo muy grande a la arbitrariedad, pues a ciencia cierta no se sabe cuáles alimentos no son aptos para el consumo humano.

ARTÍCULO 275. Todos los alimentos, las materias primas para su elaboración y los aditivos alimentarios que se manipulen en el territorio nacional, deberán satisfacer las exigencias sanitarias y bromatológicas

Se debería incorporar el concepto de alimento “sospechoso de estar contaminado”

ARTÍCULO 276. Cualquier proceso de manipulación de alimentos, materias primas y aditivos deberá ser realizada aplicando las buenas prácticas de manufactura y todas las medidas necesarias que garanticen

evitar la presencia de sustancias o agentes físicos, químicos o biológicos peligrosos provenientes del ambiente o generados en los procesos de manipulación.

Se sugiere la siguiente corrección:

realizado en el proceso de Unión Aduanera. Por lo tanto se le puede eliminar ese punto a la redacción y dejarlo como estaba anteriormente.

ARTÍCULO 278. Queda estrictamente prohibida la importación, elaboración, comercialización, donación o manipulación de alimentos alterados, contaminados, adulterados, falsificados, o con fecha de caducidad vencida, con fines de comercialización o consumo humano. Este artículo debería ser secuencial al artículo 275.

ARTÍCULO 280. El Ministerio será el responsable de desarrollar un sistema de vigilancia alimentaria y nutricional para la toma de decisiones en promoción, prevención, curación y rehabilitación de la salud de las personas.

Con respecto a la temática que se está desarrollando en este capítulo,

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

alimentos declarados por la autoridad de salud como no aptos para el

autorizados por el Ministerio, podrán disponerse para la alimentación animal.

que establezca la legislación vigente. Queda prohibido, por tanto, el uso de materias, productos o subproductos, que contengan sustancias descompuestas, tóxicas o extrañas no susceptibles de ser eliminadas; de carnes y subproductos que provengan de animales sacrificados en lugares no autorizados o en forma antirreglamentaria; y en especial, la reincorporación a la producción de alimentos deteriorados, adulterados, contaminados, falsificados.

su inocuidad para el consumo humano. Se pondrá especial cuidado en

Cualquier proceso de manipulación de alimentos y **uso de** materias primas ...

Esto porque en la redacción no se contempla el cuidado especial en relación con los procesos de manipulación genética o si debería contemplarse de manera más específica en el artículo 277.

Se incorpora como obligatorio vía ley la implementación de las buenas prácticas de manufactura.

En materia de sistemas de calidad, los métodos y técnicas tienen constante evolución, por lo que tipificar un sistema como BPM, en una ley puede convertirse en un obstáculo en el futuro si el Ministerio desea implementar sistemas de calidad superiores o diferentes. Esta es materia reglamentaria que ya es obligatoria por los acuerdos que se han

este artículo queda fuera de contexto.

ARTÍCULO 284. Toda persona física o jurídica que se ocupe de la elaboración, importación y comercialización de alimentos, así como de materias primas y aditivos alimentarios, deberá sujetarse a las disposiciones reglamentarias que en materia de registro o notificación dicte el Ministerio. La autorización emitida por el Ministerio no exime de la responsabilidad de las personas que hayan fabricado, importado o comercializado los alimentos en cuanto a la garantía sanitaria y la inocuidad de éstos.

El sistema de control de la inocuidad alimentaria debe basarse en verdaderos sistemas de verificación en el mercado, por lo que la administración debe ir cambiando del registro documental hacia la

PROYECTO DE LEY

simple notificación y basar el esquema en la verificación.

Por tal motivo, la oportunidad de modificar la Ley General de Salud debe aprovecharse para hablar solamente de la notificación, por lo que se sugiere eliminar la palabra **registro**.

ARTÍCULO 286. El Ministerio establecerá las medidas de inspección, vigilancia y control necesarias para la verificación de calidad sanitaria,

las personas.

Se disminuye el tiempo de vigencia del registro. Incluso esto representa un retroceso con respecto a la ley vigente que es la que indica que el plazo es de cinco años. El consenso al que ya se había llegado con el Ministerio es que la Ley General no debía tener elementos que podían ser regulados vía reglamento. No es apropiado que la ley tipifique este tipo de anclas que posteriormente le va a generar problemas al mismo

El Ministerio verificará en cualquier momento y lugar **el cumplimiento de la legislación relativa** a etiquetado nutricional y la inocuidad de los alimentos con posterioridad a su internación o nacionalización. En los casos en que los alimentos no reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, el Ministerio aplicará las medidas de control o de seguridad que correspondan.

En relación con el registro y el papel del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debe indicarse la necesidad de verificación periódica del cumplimiento de la legislación relativa a etiquetado

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

garantía de inocuidad y el cumplimiento de las condiciones de registro de los productos alimentarios. El Ministerio establecerá las tarifas de los trámites de registro y control de productos alimentarios.

Hacer la diferencia entre lo que es la inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 287. La vigencia del registro o notificación de alimentos será de tres años y podrá variarse cuando las personas titulares cometan infracciones que ameriten la suspensión o cancelación anticipada del registro o que el alimento registrado constituya peligro para la salud de

ministerio a la hora de hacer política pública en materia de registros. El sistema de control de la inocuidad debe tender a un sistema en el cual el registro se convierta en una notificación de manera tal que lo que prevalezca es el sistema de inspección y vigilancia, más que el trámite mediante papeleo. Si se tipifica este tipo de plazos, el modelo actual de control de la inocuidad mediante el papeleo se estaría perpetuando, lo cual va en contra de los consensos ya alcanzados durante las discusiones de los últimos años.

ARTÍCULO 288. Solo podrán importarse alimentos que satisfagan las exigencias de calidad sanitaria e inocuidad establecidas por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Dichas exigencias se considerarán satisfechas cuando los alimentos provengan de países que cuenten con sistemas de control de la inocuidad superior o equivalentes al sistema nacional, de conformidad con los criterios o lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio.

El Ministerio verificará en cualquier momento y lugar el etiquetado nutricional y la inocuidad de los alimentos con posterioridad a su internación o nacionalización. En los casos en que los alimentos no reúnan los requisitos establecidos reglamentariamente, el Ministerio aplicará las medidas de control o de seguridad que correspondan.

Se sugiere el siguiente cambio en el último párrafo de este artículo:

general de alimentos.

ARTÍCULO 291. La importación, producción y comercialización de productos alimenticios orgánicos modificados genéticamente, o producidos con nuevas tecnologías se sujetará a las disposiciones reglamentarias dictadas por el Ministerio en lo concerniente a la nutrición y la inocuidad. La etiqueta de estos alimentos debe incluir la indicación, en español, de que contienen componentes genéticamente modificados.

Es importante indicar que el control en lo que respecta a alimentos modificados genéticamente o producidos con nuevas tecnologías aplica para productos y para ingredientes o materias primas. Además, es importante que se especifique la necesidad de cumplimiento reglamentario en cuanto a uso del producto y etiquetado; sin embargo cómo se haría el control en este caso considerando lineamientos para ejercer vigilancia (capacidad analítica) y falta de legislación en esta materia a nivel nacional e internacional.

ARTÍCULO 293. El Ministerio emitirá la normativa pertinente para garantizar el valor nutritivo y la inocuidad de los alimentos y materias primas nacionales o importadas, así como la referente al envasado, empaçado, etiquetado y publicidad de los mismos. El Ministerio podrá

traslada la competencia en materia de etiquetado al Ministerio de Salud, al menos en la emisión de la reglamentación técnica que actualmente es competencia completa del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

Igualmente se genera un lineamiento nuevo para que se regule la

observado en su momento por el Ministerio de Economía y tomado en cuenta en el texto sustitutivo del primer proyecto de ley que reformaba solamente el capítulo de alimentos.

ARTÍCULO 296. Toda persona física o jurídica propietaria o responsable de los establecimientos a que hace referencia este capítulo, deberá cumplir con la normativa existente para el registro sanitario del establecimiento y la obtención del permiso sanitario de funcionamiento, así como con las buenas prácticas de manufactura establecidas por el

sanitario de establecimientos, lo cual duplica totalmente el permiso de funcionamiento: son dos requisitos que en la práctica deben ser uno solo: no tiene sentido tener los dos y además tipificados en una ley, cuando lo que se pretende es simplificar los procesos administrativos sin descuidar

requisitos incluso está en revisión por parte del Órgano de Reglamentación Técnica y tiene expediente abierto.

ARTÍCULO 303. La persona propietaria, administradora o responsable de la operación del establecimiento deberá solicitar autorización al Ministerio para realizar cualquier modificación o cambio en las instalaciones o actividad del mismo, naturaleza de la empresa u otro, según la normativa establecida.

aceptar las normas recomendadas por el Codex Alimentarius u otros organismos reconocidos por el país, a fin de complementar las regulaciones en esta materia.

Se debe poner especial atención a este artículo, pues debe estar claro que

publicidad de los alimentos lo cual es una retroceso muy fuerte, pues en materia de salud pública, lo que compete a una ley, es que el estado vele porque la información sea veraz, que no induzca a error o engaño al consumidor. Si se regula la publicidad esta debe dirigirse solamente a los alimentos que se usan con fines terapéuticos.

El artículo tal y como está redactado inicialmente, sugiere que toda la publicidad comercial, que es muchísimo y que en su totalidad no representa mayor riesgo para la salud pública, va a volver a tener censura previa por parte del Ministerio, lo cual representa un retroceso muy preocupante y como tal inaceptable

Por otra parte, cualquier proceso de generación de reglamentación debe estar en consonancia con la Ley Nacional de Calidad, por lo que se debe tomar en cuenta al Órgano de Reglamentación Técnica, lo cual fue

Ministerio.

Será regulada la instalación de puestos fijos, móviles o transitorios para la elaboración o venta de alimentos en calles, aceras, parques, ferias, festejos populares u otros lugares públicos.

Al igual que el artículo 276 anterior, incorpora como obligatorio vía ley la implementación de las buenas prácticas manufactureras.

En materia de sistemas de calidad, los métodos y técnicas tienen constante evolución por lo que tipificar un sistema como BPM en una ley puede convertirse en un obstáculo en el futuro si el Ministerio desea implementar sistemas de calidad superiores o diferentes. Esta es materia reglamentaria que ya se han realizado en el proceso de Unión Aduanera. Por lo tanto se le puede eliminar ese punto a la redacción y dejarlo como estaba anteriormente.

Igualmente incorpora ya en la ley como obligatorio el requisito de registro

el control de la inocuidad que es lo más importante y que se obtienen mediante el fortalecimiento de los procesos de inspección.

Recordemos que ya las buenas prácticas son obligatorias a partir de la reglamentación centroamericana que se genera mediante la Unión Aduanera.

La industria alimentaria está en total desacuerdo de que exista un registro de establecimientos y un permiso de funcionamiento. Esta duplicidad de

En este artículo hay problemas importantes pues se hace obligatorio que cualquier cambio en las instalaciones deba tener el respectivo permiso de salud. Cualquier cambio de una ventana, eliminación de pequeñas estructuras: un simple cambio de ubicación debe generar un trámite ante el Ministerio de Salud. Todo eso es poco eficiente y no ayuda en nada al

control de los estándares de salud.

Igualmente, en el texto inicial que modifica el capítulo de alimentos, lo que se dice es que ante cambios se debe NOTIFICAR, lo cual es un trámite mucho más sencillo y hace cumplir cualquier objetivo que en esta materia tenga el Ministerio.

Los cambios estructurales de las empresas pueden ser controlados cuando se hace la inspección de las buenas prácticas que ya son obligatorias a partir de los resultados de la Unión Aduanera.

ARTÍCULO 304. Las personas propietarias o administradoras de los establecimientos dedicados a la venta de animales, al sacrificio o destace e industrialización de productos de origen animal para consumo humano, deberán contar con la regencia de una persona profesional en medicina veterinaria, en caso de inopia, una persona profesional en tecnología de alimentos; quien asumirá solidariamente con la persona propietaria, la responsabilidad por las infracciones legales y reglamentarias que se cometan en el establecimiento.

En Costa Rica se ha dado un importante crecimiento de las categorías profesionales que pueden desarrollar competencias en materia de calidad e inocuidad alimentaria, lo cual no excluya las actividades relacionadas

la ley general de salud no debe cerrarle las puertas a los otros tipos de profesionales del área de alimentos, tal como es el caso de los tecnólogos

que en artículos anteriores, lo adecuado es hablar del profesional idóneo entre los cuales se encuentran los veterinarios. Lo que no se acepta en estas épocas modernas es la exclusividad lo cual lleva inevitablemente a prácticas inadecuadas generadoras de distorsiones económicas.

ARTÍCULO 305. Los establecimientos dedicados al sacrificio, destace e industrialización de productos cárnicos de las diferentes especies, destinados al consumo de la población, deberán contar con el permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio para su operación.

Existen ya artículos propuestos que son muy claros en que todos los establecimientos que produzcan, comercialicen, empaquen, distribuyan alimentos deben contar con el debido permiso de funcionamiento. Este

ARTÍCULO 318. Toda persona física o jurídica que instale, opere o utilice aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones o sustancias natural o artificialmente radiactivas, queda sujeta a las medidas sanitarias especiales que el Ministerio y el **colegio profesional respectivo** ordenen, a fin de proteger su salud y la de terceras personas.

ARTÍCULO 319. Toda persona física o jurídica que importe, instale, manufacture o repare aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones y a la importación, comercio, manipulación y uso de sustancias natural o artificialmente radiactivas deberá registrarse en el Ministerio. De igual forma, todo aparato o equipo que emita radiaciones deberá estar registrado en el Ministerio.

Eliminarlo porque es igual al 318.

CAPÍTULO XIX

con el destace e industrialización de productos de origen animal: Por tal motivo una ley general de salud no debe darle competencias exclusivas a un grupo tan específico de profesionales como los veterinarios.

Quizá si deba ser importante en el ámbito de los mataderos: no obstante,

de alimentos. Esto podría interpretarse como la protección de un interés gremial, lo cual no es el sentido de una ley de esta naturaleza. Al igual

artículo es repetitivo pues se sabe que este tipo de establecimientos en su definición no tienen ninguna diferencia con los otros tipos de actividades en materia de alimentación. Quizá lo que se podría hacer referencia es a los establecimientos de destace. Por tal motivo no tiene sentido repetir el motivo en materia de establecimientos que industrializan.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS SUSTANCIAS TÓXICAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 318. Toda persona física o jurídica que instale, opere o utilice aparatos o equipos diseñados para emitir radiaciones o sustancias natural o artificialmente radiactivas, queda sujeta a las medidas sanitarias especiales que el Ministerio ordene, a fin de proteger su salud y la de terceras personas.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE SE PRESTAN SERVICIOS PERSONALES DE EMBELLECIMIENTO, GIMNASIOS Y SIMILARES

ARTÍCULO 324. Toda persona física o jurídica propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de embellecimiento, estética, higiene o limpieza personal, tales como peluquerías, barberías, salas de belleza o estética, gimnasios, salas de bronceado y otros similares deberán contar con la habilitación del Ministerio para su instalación y funcionamiento, la cual será concedida cuando se cumpla con las exigencias reglamentarias que el Ministerio dicte en resguardo de la salud del personal y de las personas usuarias de

PROYECTO DE LEY

esos establecimientos. Ninguna autoridad podrá conceder patente o permisos de instalación a estos establecimientos sin que el interesado

Existe el Decreto Ejecutivo N.º 33181-S, donde se complementa esto.

tatuaje y perforaciones corporales. (Alcance N.º 2 a la Gaceta N.º 10 del 14 de enero de 2005)

CAPÍTULO XIX

DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD EN MATERIA DE SALUD

actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, salud ocupacional, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.

Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión, **medios electrónicos** y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 329. La entrega de muestras de medicamentos, que no sean

Rica o al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica. Toda muestra médica deberá contener información sobre su suministro, ingredientes activos, forma de administración y contraindicaciones.

Queda prohibida la promoción o publicidad de medicamentos, productos naturales, cosméticos, equipos y materiales biomédicos cuando:

- c) Induzca a error o engaño.
- d) Viole las disposiciones reglamentarias, las autorizaciones específicas o las restricciones que el Ministerio imponga.

ARTÍCULO 329. La entrega de muestras de medicamentos, que no sean de venta libre, como propaganda o promoción de medicamentos solo podrá ser realizada por una persona visitadora médica debidamente certificada e incorporada al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica y **al Colegio de Médicos Veterinarios**. Toda muestra médica deberá contener información sobre su suministro, ingredientes activos, forma de administración y contraindicaciones.

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

demuestre haber obtenido la correspondiente habilitación del Ministerio.

Es exclusivo para el funcionamiento de establecimientos o Centros de

Existen dos capítulos XIX.

Existen en este capítulo dos artículos con el número 328

ARTÍCULO 328. Todo establecimiento de educación público o privado del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio, deberá destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la salud personal, la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional, actividad física, deporte y recreación, salud ambiental, educación sexual y otros de trascendencia para la salud de terceros.

Asimismo los medios de comunicación colectiva tales como prensa, radio, televisión y otros no convencionales, quedan obligados a destinar el espacio necesario para incluir programas sobre los temas mencionados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 328. Todo establecimiento de educación, público o privado, del ciclo de enseñanza básica, deberá incluir en sus planes de estudio y destinar horas de sus programas, para la enseñanza de temas y normas obligatorias relativas a la **salud general y personal**, como la higiene, el saneamiento básico ambiental, educación alimentaria nutricional,

de venta libre, como propaganda o promoción de medicamentos solo podrá ser realizada por una persona visitadora médica debidamente certificada e incorporada al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa

Con respecto al inciso a) la pregunta que surge es: ¿Qué entidad estaría facultada para controlar eso?

CAPÍTULO XXI
DE LA GESTIÓN SANITARIA DEL AMBIENTE HUMANO

No hay observaciones

CAPÍTULO XXIII
DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANO

CAPÍTULO XXIII
DEL AGUA PARA EL USO Y CONSUMO HUMANOS

concordancia con el proyecto "Ley de Recurso Hídrico, expediente 14.585; sobre este la Universidad de Costa Rica ofreció observaciones así como colaboración a la discusión legislativa. Entre los aspectos que celebrada el 9 de junio de 2005):

El agua es un recurso fundamental para la vida en el planeta, y las acciones

esenciales de los gobiernos, de las instituciones y de la ciudadanía.

El territorio costarricense se encuentra colmado de zonas acuíferas con

fin de prevenir y controlar la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas y móviles. El Ministerio podrá coordinar con otras instancias

Este capítulo incluye prácticamente todos los elementos y ordenanzas requeridos para el control legislativo sobre los procesos naturales y antrópicos de contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 364. Toda persona física o jurídica propietaria o administradora de una construcción o edificio será responsable de que el inmueble cuente con los medios y sistemas para evitar descargas o emisiones que contaminen la atmósfera.

Las personas fabricantes y vendedoras de bienes inmuebles y artefactos que por su naturaleza, construcción o uso puedan producir descargas o emisiones que contaminen el aire, deberán instalar sistemas específicamente diseñados para el control de emisiones, en dichos bienes.

Tanto las personas fabricantes como las importadoras de tales bienes quedan sujetas al cumplimiento de las exigencias y restricciones que el Ministerio imponga, a fin de evitar o reducir la contaminación atmosférica.

Todo establecimiento para venta de bienes y servicios debe contar con los recursos necesarios para garantizar a los usuarios que el ambiente que

No hay observaciones

CAPÍTULO XXII
DEL MANEJO DE LOS DESECHOS SÓLIDOS

CAPÍTULO XXIV
DEL MANEJO DE LOS DESECHOS LÍQUIDOS

Con respecto a los capítulos XXIII y XXIV se sugiere revisar la

se señalaron en esa oportunidad están (sesión N.º 4984 extraordinaria

para su protección, conservación y sostenibilidad deben ser prioridades

gran riqueza natural, al ser estas fuentes de abastecimiento de agua potable, necesitan constante protección para asegurar su uso sostenible.

El acceso a agua potable de calidad y en cantidad suficiente es un derecho fundamental de las personas y no puede estar sujeto a otro interés que no sea el bienestar común.

CAPÍTULO XXV
DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

ARTÍCULO 362. Toda persona física o jurídica queda obligada a cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que dicte el Ministerio y con las medidas sanitarias especiales que ordene la autoridad de salud, a

públicas y privadas, la vigilancia de la contaminación atmosférica.

los rodea esta libre de contaminantes que pongan en peligro la vida a corto, mediano y largo plazo.

Todo establecimiento para venta de bienes y servicios debe contar con los recursos necesarios para garantizar a **las personas** usuarias que el ambiente que los rodea **esté** libre de contaminantes **atmosféricos** que pongan en peligro la vida a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 366. El Ministerio podrá prohibir la presencia de sustancias en los combustibles para la protección de la salud humana y del ambiente.

ARTÍCULO 366. El Ministerio podrá prohibir la presencia de sustancias **contaminantes** en los combustibles para la protección de la salud humana y del ambiente.

ARTÍCULO 368. El Ministerio dictará la normativa necesaria para reducir la contaminación del aire y visual para procurar un ambiente humano saludable

ARTÍCULO 368. El Ministerio dictará la normativa y **procedimientos necesarios** para reducir la contaminación del aire y visual para procurar un ambiente humano saludable.

CAPÍTULO XXVI
DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, INDUSTRIALES,

COMERCIALES Y DE SERVICIOS

No hay observaciones

CAPÍTULO XXVII

DE LAS URBANIZACIONES Y DE LAS CONDICIONES
SANITARIAS DE LAS VIVIENDAS

No hay observaciones

CAPÍTULO XXVIII

DE LOS EDIFICIOS E INSTALACIONES NO
DESTINADOS A LA VIVIENDA

No hay observaciones

CAPÍTULO XXIX

DE LOS CEMENTERIOS, INHUMACIONES Y
EXHUMACIONES DE CADÁVERES

Con respecto a este capítulo se sugiere:

La revisión de la Ley N.º 17461-S que se refiere a las autopsias

DE LAS AUTORIDADES DE SALUD

ARTÍCULO 406. Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, se considerarán autoridades de salud las personas que ocupen los cargos de Ministro, Viceministros y el Director General de Salud, las máximas autoridades del Ministerio y las personas funcionarias de su dependencia que ocupen cargos de dirección o de jefatura en los tres niveles de gestión: central, regional y local, así como aquellas que por leyes especiales tengan tal calidad y atribuciones.

Ministro, Viceministros y el Director General de Salud las máximas autoridades del Ministerio y las personas funcionarias de su dependencia

gestión: central, regional y local, **los fiscales de los colegios profesionales en ciencias de la salud serán también autoridades de salud, debiendo cada colegio comunicar al Ministerio el inicio y finalización del periodo de los fiscales para que se les extienda y cancele, según el caso, la credencial respectiva** así como aquellas que por leyes especiales tengan tal calidad y atribuciones.

Asimismo, tendrán carácter de autoridad de salud las personas funcionarias

que les conste personalmente en razón del ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO XXXII

DE LAS FUNCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

ARTÍCULO 414. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) Inspección: es el acto administrativo que realizan las autoridades de salud mediante el levantamiento de la información requerida para la vigilancia del riesgo y el control sanitario.
- b) Vigilancia: proceso de análisis de la información para determinar de manera cuantitativa y cualitativa las dimensiones y tendencias de las condiciones que predisponen al daño (vulnerabilidad) y de los eventos capaces de provocar el daño (amenaza) en

hospitalarias y a las autopsias médico legales que es prudente tomar en cuenta para la inclusión en la Ley General de Salud.

También es conveniente revisar la concordancia con el Reglamento para la inhumación y donación de cadáveres, órganos y otros materiales biológicos ingresados a la Sección de Patología Forense del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial, que emitió la Corte Plena el 12 de junio de 2000 y es de cumplimiento obligatorio para el Poder Judicial.

CAPÍTULO XXX

DEL CONTROL DE LA FAUNA NOCIVA PARA LAS PERSONAS

No hay observaciones

CAPÍTULO XXXI

Asimismo, tendrán carácter de autoridad de salud las personas funcionarias del Ministerio que realicen funciones de inspección vigilancia y control o aquellas que han cumplido con los requisitos de reconocimiento establecidos y se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio.

Las autoridades de salud tendrán fe pública en cuanto a las acciones de inspección, vigilancia y control y seguimiento de denuncias contra terceros por violación de la normativa vigente o que constituya delito, que les conste personalmente en razón del ejercicio de su cargo.

Para los efectos de la aplicación de esta ley y sus reglamentos, se considerarán autoridades de salud las personas que ocupen los cargos de

que ocupen cargos de dirección o de jefatura en los tres niveles de

del Ministerio que realicen funciones de inspección vigilancia y control o aquellas que han cumplido con los requisitos de reconocimiento establecidos y se encuentren debidamente autorizadas por el Ministerio.

Las autoridades de salud tendrán fe pública en cuanto a las acciones de inspección, vigilancia y control y seguimiento de denuncias contra terceros por violación de la normativa vigente o que constituya delito,

circunstancias y escenarios preestablecidos.

- c) Control sanitario: proceso que permite la delimitación de las actividades económicas al marco normativo de la salud pública por medio de actos administrativos.

ARTÍCULO 414. Para los efectos de la presente ley se entenderá:

- a) Inspección: es el acto administrativo que realizan las autoridades de salud mediante el levantamiento de la información requerida para la vigilancia del riesgo y el control sanitario.
- b) Vigilancia: proceso de análisis de la información para determinar de manera cuantitativa y cualitativa las dimensiones y tendencias **de las situaciones estructurales** que predisponen al daño (vulnerabilidad) y de **las condiciones** capaces de provocar el daño (**riesgo**) en circunstancias y escenarios preestablecidos.
- c) Control sanitario: proceso que permite la delimitación de las

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitado y las personas que lo cumplan serán responsables de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones.

ARTÍCULO 416. La autoridad de salud podrá solicitar una orden de allanamiento a la autoridad judicial correspondiente en el caso de que las personas físicas o jurídicas impidieren la ejecución de las funciones a las que hace mención este capítulo, la que deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El allanamiento tendrá por objeto realizar únicamente la diligencia específica para la que ha sido solicitado y las personas que lo cumplan

reglamentarias que atenten contra la salud de las personas.

Este numeral corresponde al artículo 355 de la ley anterior. Llama la atención que el propuesto elimina "...la protección de la salud de la población y de los individuos..." que es la base de toda medida sanitaria especial.

El nuevo artículo 421 no es un numeral claro, usa una serie de vocablos indeterminados por lo que afecta la seguridad jurídica.

ARTÍCULO 422. Se declaran medidas sanitarias especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas

observación e internamiento de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles de declaración obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por zoonosis de declaración obligatoria.

El artículo 422, define lo que se entiende por medidas sanitarias

ARTÍCULO 423. Las medidas sanitarias especiales a que se refiere el presente capítulo anterior podrán ser ordenadas directamente por las autoridades de salud o podrán sobrevenir como accesorias de las sanciones que se apliquen por la infracción y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales de las personas responsables.

actividades económicas al marco normativo de la salud pública por medio de actos administrativos.

ARTÍCULO 416. La autoridad de salud podrá solicitar una orden de allanamiento a la autoridad judicial correspondiente en el caso de que las personas físicas o jurídicas impidieren la ejecución de las funciones a las que hace mención este capítulo, la que deberá ser emitida dentro de las veinticuatro horas siguientes.

serán responsables de todo perjuicio innecesario causado por su actuación o por la extralimitación en sus funciones, **de manera corresponsable con su institución empleadora.**

CAPÍTULO XXXIII

DE LOS LABORATORIOS PARA ANÁLISIS TÉCNICOS OFICIALES

No hay observaciones

CAPÍTULO XXXIV

DE LAS MEDIDAS SANITARIAS ESPECIALES

ARTÍCULO 421. Las autoridades de salud competentes podrán decretar por propia autoridad medidas tendientes a evitar la aparición de riesgos, agravación, difusión del daño, continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o

y otras edificaciones, la clausura de establecimientos; la suspensión o cancelación de permisos sanitarios de funcionamiento, certificados de habilitación, registros sanitarios y autorizaciones; la cancelación de permisos o registros; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, suspensión de eventos o actividades; el aislamiento,

especiales, es similar al artículo 356 de la ley vigente, pero agrega en el numeral "medidas sanitarias especiales" al hacerlo limita la ley a lo sanitario y no lo deja como la ley vigente que se refiere a medidas especiales en general.

de la propiedad que experimenta el dueño de los bienes que han sido causa o instrumento de una infracción sanitaria, que sean nocivos o peligrosos para la salud de las personas.

Las autoridades de salud procederán al decomiso de cualquier producto, equipo o material que esté sujeto a regulación por parte del Ministerio y

PROYECTO DE LEY

Las autoridades de salud notificarán al administrado las medidas sanitarias especiales mediante una orden sanitaria la cual da inicio al debido proceso, pudiendo la persona interesada interponer dentro de los siguientes cinco días hábiles contados a partir de la notificación, los recursos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico. Cuando el riesgo sea inminente, se aplicarán medidas sanitarias precautorias inmediatas.

El segundo párrafo del numeral propuesto agrega el procedimiento que se seguirá y señala lo siguiente: “Cuando el riesgo sea inminente, se aplicarán medidas sanitarias precautorias inmediatas.” Aquí no se define qué se entiende por riesgo inminente. ¿Cuáles son las medidas sanitarias precautorias? En el caso que haya por ejemplo, una carne mala, se podrá moler para alimento de animales. ¿Quién controla, quién autoriza lo que debe hacerse?

ARTÍCULO 425. El decomiso en favor del Estado consiste en la pérdida

que se encuentre deteriorado, contaminado, adulterado, falsificado, vencido o en otra condición similar.

Igualmente podrán decomisar los estupefacientes, alucinógenos y las sustancias o productos psicotrópicos capaces de producir dependencia en las personas, así como sustancias tóxicas peligrosas, cuando su

El artículo 425 corresponde al 359 de la ley vigente.

- El primer párrafo es igual al de la ley vigente.
- El segundo párrafo de la ley propuesta no es claro, y queda un vacío en cuanto a los productos no regulados por parte del

regulado por el Ministerio?.

- En el mismo párrafo segundo se utiliza la palabra “adulterado”

adulterado no siempre significa que produce daño. ¿Sería un alimento adulterado aquel que se le estampe “Fat Free”?

En el texto propuesto en el tercer párrafo, eliminan “antirreglamentarias”, ¿por qué?

ARTÍCULO 426. El decomiso podrá ir seguido de la desnaturalización o destrucción de los bienes o del sacrificio de animales, según corresponda, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la infracción o del peligro que tales bienes o animales representen para la salud y

El numeral 426 corresponde al 360 de la ley vigente. En la ley propuesta en el segundo párrafo no quedan claros los controles, en la ley vigente la autoridad de salud determina y vigila, en la que se propone no se sabe quién controla. ¿Será que se elimina el que determine y controle el Ministerio de Salud?

distribución de tales bienes correrá por cuenta de la persona propietaria. El numeral 427 corresponde al 361 de la ley vigente. Lo que puede preguntarse es quién determina y controla, cuál es el procedimiento para traspasar a las organizaciones no gubernamentales (ONGs). Remite a la reglamentación vigente y debería señalarse expresamente.

ARTÍCULO 429. La clausura consiste en el cierre con formal colocación

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

tenencia y uso sean ilegales.

Ministerio. ¿Cuáles son los productos, equipo o material que está

esta palabra significa la pérdida de la composición natural. Lo

seguridad de las personas y del ambiente.

La desnaturalización procederá únicamente cuando los bienes puedan destinarse a un uso diferente del original, sin detrimento de la salud de las personas, de los animales o del ambiente.

La destrucción de los bienes decomisados debe realizarse bajo la vigilancia de la autoridad de la salud y su costo correrá por cuenta de la persona propietaria.

ARTÍCULO 427. Si los bienes o animales decomisados fueren útiles, serán entregados a dependencias del Estado, instituciones de beneficencia u organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro según la reglamentación vigente. El pago del costo del sacrificio, transporte y

- b) Los que funcionan sin la regencia respectiva o sin la persona profesional técnica responsable.
- c) Los establecimientos de salud y afines, educación, comercio, industria, recreación, diversión y otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de las personas que los frecuenten.

PROYECTO DE LEY

de sellos, que la autoridad de salud haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.

La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso. La misma procede, especialmente, en:

- a) Los establecimientos que debiendo ser autorizados por la autoridad de salud, funcionen sin dicha autorización.

artículo es más amplio en relación con el actual.

ARTÍCULO 430. La cancelación o suspensión de permisos, de certificados de habilitación, de registros sanitarios o de autorizaciones consiste en su revocatoria definitiva o temporal y la prohibición del funcionamiento del establecimiento o de la actividad para la cual fueron otorgados, así como

personal encargado de su atención durante el período de transmisión de la enfermedad y su ubicación en lugares y condiciones que eviten la propagación directa o indirecta del agente infeccioso a otras personas. Corresponde al 365 de la ley vigente, el propuesto es más claro y conciso.

CAPÍTULO XXXV

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES EXTRAORDINARIAS

No hay observaciones

CAPÍTULO XXXVI

delito de desobediencia y será reprimido con prisión de quince días a un año y multa de hasta cinco salarios base de acuerdo a la situación y transgresión efectuada.

Adolece de los elementos básicos que todo tipo **penal** debe contener. La prohibición de los tipos penales debe ser clara, precisa y delimitada. En este caso no se señala la acción que se prohíbe y ésta no se incluye en el

El que un sujeto sea “...**omiso en el cumplimiento de las órdenes o medidas sanitarias especiales que dicten la autoridades...**”, no es claro, cuáles son las omisiones y cuáles son las medidas que se pretenden sancionar.

ARTÍCULO 436. Será reprimida con prisión de uno a tres años, la persona que inicie actividades comerciales, industriales, de servicios de salud y afines, así como de investigación en salud, sin contar previamente con el permiso sanitario de funcionamiento, certificado de habilitación o la autorización correspondiente, según la normativa vigente.

Este artículo no responde tampoco a una adecuada técnica legislativa. Es una ley penal en blanco porque remite parte del presupuesto a la normativa vigente. Por la falta de claridad del tipo puede prestarse a que se incumpla.

ARTÍCULO 437. Será reprimida con prisión de seis meses a tres años, la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

- d) Los establecimientos que incumplen las órdenes sanitarias.
- e) Las viviendas habitadas sin condiciones de saneamiento o cuyo estado o condición involucre peligro para la salud de sus habitantes o de la comunidad.
- f) Los establecimientos en los que la persona responsable reincida, en un plazo de tres meses, en el incumplimiento de leyes, normas, reglamentos o disposiciones del Ministerio.

Corresponde al 363 de la ley vigente. Llama la atención el cambio de “autoridad competente” por “autoridad de salud”. ¿Por qué se varió? En los lugares que no haya autoridad de salud, ¿podrá cerrar el establecimiento, edificio, etc. la autoridad competente? El resto del

la exhibición del documento que lo faculta. En el caso de cancelación definitiva del permiso, el Ministerio retirará este documento.

Revisar la redacción

ARTÍCULO 431. El aislamiento de una persona o grupo de personas consiste en la separación del resto de la población, con excepción del

DE LOS DELITOS Y CONTRAVENCIONES CONTRA LA SALUD

ARTÍCULO 435. La persona que infrinja las disposiciones de la presente ley y el omiso en el cumplimiento de las órdenes o de las medidas sanitarias especiales que dicten las autoridades de salud, cometerá el

presupuesto.

lo hiciere a título gratuito.

Igual pena, más una multa de cinco salarios base, sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título

PROYECTO DE LEY

o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciera a título gratuito.

Se sugiere cambiar con el siguiente texto:

Será reprimida con prisión **de tres a seis años** la persona que de conformidad con esta ley, ejerciere ilegalmente la medicina, la odontología, la farmacia, la veterinaria, la microbiología-química clínica, la enfermería, la nutrición, la psicología clínica, las tecnologías de salud u otras profesiones del campo de la salud, aunque lo hiciera a título gratuito. Además, debería aclararse la redacción, en el siguiente sentido:

Igual pena **a la señalada en el párrafo anterior** más una multa de cinco salarios base, sufrirá el que estando o no legalmente autorizado para el ejercicio de las profesiones anteriormente citadas, anunciare o permitiere la curación de enfermedades, a término fijo, por medios secretos o supuestamente infalibles, así como el que prestare su nombre a otro que no tuviere título o la autorización correspondiente, para que ejerza las profesiones señaladas, aunque lo hiciera a título gratuito.

importaré a sabiendas, elaborare, comerciare, distribuyere o suministraré a cualquier título, manipulare o tuviere para esos mismos fines, medicamentos o alimentos deteriorados, contaminados, adulterados o falsificados, cuando el hecho no constituya delito. Igual pena sufrirá el que conservare, distribuyere, entregare o comerciare en cualquier forma, la carne o subproductos de animales afectados de zoonosis, si no hubiere autorización

OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN

Se señalan también en el segundo párrafo dos acciones: a) anunciare o permitiere la curación de enfermedades y b) prestare su nombre

ARTÍCULO 439. Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones de los servicios de salud indicadas en esta ley o de uso restringido por las autoridades de salud.

ARTÍCULO 439. Pagará una multa equivalente de 40 salarios base, el que vendiere a persona no autorizada, aparatos, equipos, instrumentos, sustancias o materiales que sean de uso exclusivo para el ejercicio de las profesiones **en ciencias** de salud indicadas en esta ley y **declarados** de uso restringido por las autoridades de salud.

ARTÍCULO 440. Será reprimido con multa de 40 a 50 salarios base el que

VIÁTICOS

Sesión Nº 5011 artículo 1
Martes 13 de setiembre de 2005

NOMBRE DEL FUNCIONARIO(A) UNIDAD ACADÉMICA O ADMINISTRATIVA	PUESTO O CATEGORÍA EN RÉGIMEN ACADÉMICO	PAÍS DESTINO	FECHA	ACTIVIDAD EN LA QUE PARTICIPARÁ	PRESUPUESTO ORDINARIO DE LA UNIVERSIDAD	OTROS APORTES
Chaves Solano, Edgar (1) Escuela de Administración de Negocios	Instructor Licenciado (2)	Habana, Cuba	19 al 25 de setiembre	IX Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración. <i>Trabjará con el fin de homologar políticas y estándares de las carreras a nivel nacional. Dentro de las actividades en Cuba, están programadas reuniones para tomar acuerdos alrededor de esta iniciativa.</i>	\$750 Viáticos	\$417,15 Pasaje Aporte Personal
Arroyo Venegas, Isabel Cristina (1) Escuela de Administración de Negocios	Directora	Habana, Cuba	19 al 25 de setiembre	IX Asamblea General de la Asociación Latinoamericana de Facultades y Escuelas de Contaduría y Administración. <i>Asiste en calidad de representante de la UCR ante la Asociación Latinoamericana, forma parte del Consejo Ejecutivo y asumirá a partir del 2006 la Coordinación Regional para Centroamérica. Además presentará la ponencia: "La cultura y el proceso de globalización en el desarrollo de las Pymes"</i>	\$750 Viáticos	\$417,15 Pasaje Aporte Personal
Murillo Fernández, Alex Sede del Atlántico	Catedrático	Guanajuato, México	19 al 22 de setiembre	XX Foro Nacional de Estadística. <i>Presentará la ponencia: "Escalamiento Multidimensional mediante sobrecalentamiento simulado"</i>	\$750 Viáticos	\$750 Pasaje y gastos de salida Aporte personal
Mora Aguilar, Carlos Eduardo Centro de Evaluación Académica	Interino Licenciado (3)	Tegucigalpa, Honduras	24 de setiembre al 1 de octubre	Programa Internacional de la Gestión de la calidad y del cambio en la Educación Superior UNICAMBIO XXI. <i>Asistirá al primer módulo del programa, lo cual le permitirá adquirir conocimientos en los desafíos del cambio y el mejoramiento continuo.</i>	\$150 Viáticos	(Sin cuantificar) Pasaje y complemento de viáticos UNICAMBIO
Mora Bermúdez, Eddie Escuela de Artes Musicales	Asociado	Quebec, Canadá	26 de setiembre al 2 de octubre	Pasantía en el Laboratorio de la Imagen del Sonido de la Escena (LANTISS), Universidad de Laval <i>Recibirá capacitación en el campo de la investigación y la creación compositiva, en el marco del Convenio de Intercambio Académico entre ambas universidades.</i>	\$750 Viáticos	(Sin cuantificar) Complemento de viáticos LANTISS \$750 Pasaje FUNDEVI

- (1) De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso d), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues ya recibió aporte económico en este año.
- (2) De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso a), del artículo 9, ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es de un ? de tiempo en propiedad.
- (3) De conformidad con el artículo 10, se levanta el requisito estipulado en el inciso a) del artículo 9), ambos del Reglamento para la Asignación de Recursos a los funcionarios que participen en eventos internacionales, pues su nombramiento es interino.

VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

RESOLUCIÓN 7801-2005

La Vicerrectoría de Docencia de conformidad con los artículos 49, 50, 188 y 191 del Estatuto Orgánico, el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 4636 (artículo 2) celebrada el 23 de mayo del 2001.

CONSIDERANDO:

1. La Vicerrectoría de Docencia ha realizado diversas acciones, en coordinación con las unidades académicas involucradas, orientadas a determinar las causas que originan en algunos cursos, baja promoción estudiantil.
2. Desde 1995 hasta la fecha, se han realizado estudios cuantitativos para determinar los cursos no ponderables, es decir aquellos grupos que se han caracterizado por tener una promoción inferior al 40% de los estudiantes matriculados, exceptuando los estudiantes con IT y RM. Asimismo, los cursos en los que los grupos calificados como no ponderables constituyen más del 40% de la totalidad de sus grupos.
3. "...el Centro de Evaluación Académica hace un estudio de las calificaciones de los cursos para determinar los "cursos no ponderables", de conformidad con lo establecido por el Artículo 3, inciso h) de este Reglamento; hace el análisis del comportamiento histórico de cada uno de ellos..." (Artículo 31; Reglamento de Régimen Académico Estudiantil).
4. La institución ha realizado diversos estudios que han determinado entre otros factores bases débiles e insuficientes en los conocimientos de matemáticas en los estudiantes procedentes de la Educación Secundaria.
5. La Facultad de Ciencias y la Escuela de Matemática, en diferentes períodos han realizado estudios orientados a mejorar la baja promoción en algunos de los cursos de servicio que ofrecen a otras unidades académicas.
6. Existen en la institución estudiantes que reiteradamente matriculan el mismo curso, lo que provoca una prolongada permanencia en la carrera y en la institución.
7. Esta Vicerrectoría ha realizado estudios orientados a determinar las causas de bajo rendimiento estudiantil en

de diagnóstico en el área de la Matemática.

8. La Escuela de Matemática, desde 1985 desarrolla en los diversos colegios del país el proyecto MATEM, orientado a mejorar la enseñanza de las matemáticas en los estudiantes del cuarto ciclo diversificado de la educación básica.
9. Algunos profesores de la Escuela de Matemática, han realizado proyectos de innovación docente, con el fin de mejorar las metodologías y los recursos de apoyo didáctico en los cursos de servicio que han experimentado bajo rendimiento estudiantil inferior al 40%.
10. La institución requiere un diagnóstico general en el área de las Matemáticas para determinar las condiciones académicas en que ingresan los estudiantes procedentes de la educación secundaria con el propósito de establecer medidas de ajuste (cursos de nivelación) y agilizar su avance académico en la carrera que iniciarán en el 2006.
11. La institución ha planificado estrategias preventivas de apoyo a los cursos de baja promoción, orientadas a facilitar el desempeño académico y la permanencia de los estudiantes.

RESUELVE:

1. Autorizar a la Escuela de Matemática de la Facultad de Ciencias para que diseñe, elabore y realice exámenes de diagnóstico de los aprendizajes adquiridos en la educación secundaria en el área de la Matemática, a los estudiantes que serán admitidos en el año 2006 en las carreras que requieren los cursos: MA-1001 Cálculo I, MA-1210 Cálculo I, MA-0230 Matemáticas para Ciencias Económicas I, MA-0150 Principios de Matemática, MA-0320 Estructuras Matemáticas Discretas, MA-0129 Matemática para Computación I.
2. De la organización y administración de las pruebas diagnósticas, serán responsables, las instancias siguientes: Vicerrectoría de Vida Estudiantil, Vicerrectoría de Docencia y la Escuela de Matemática, quienes designarán un coordinador para que asuma todo el proceso académico-administrativo.
3. Los estudiantes que serán admitidos en el 2006 en las siguientes carreras, salvo quienes ya aprobaron MA-1001 con el programa MATEM, deberán de realizar las pruebas

AREA DE MATEMÁTICA

CÓDIGO	CURSO	NOMBRE DE LA CARRERA
MA-0150	Principios de Matemática	Bachillerato y Licenciatura en Matemática Bachillerato y Licenciatura en Ciencias Actuariales Bachillerato y Licenciatura en la Enseñanza de la Matemática
MA-0230	Matemática para Ciencias Económicas I	Bachillerato y Licenciatura en Dirección de Empresas Bachillerato y Licenciatura en Contaduría Pública Dipl., Bachillerato y Licenciatura en Administración Pública Dipl. en Admin. Aduanera, Bachillerato y Licenciatura en Admin. Aduanera y Comercio Exterior

CÓDIGO	CURSO	NOMBRE DE LA CARRERA
MA-1001	Cálculo I	Bachillerato en Estadística
		Bachillerato en Ingeniería Agronómica con énfasis en Economía Agrícola
		Bachillerato en Física
		Bachillerato y Licenciatura en Meteorología
		Bachillerato y Licenciatura en Química
		Bachillerato y Licenciatura en Geología
		Bachillerato y Licenciatura en Tecnología de Alimentos
		Licenciatura en Ingeniería Civil
		Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Eléctrica
		Licenciatura en Ingeniería Industrial
		Bachillerato en Ingeniería Mecánica
		Licenciatura en Ingeniería Química
		Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Agrícola
MA-1210	Cálculo I	Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica
		Bachillerato en la Enseñanza de las Ciencias Naturales
		Bachillerato y Licenciatura en Biología
		Bachillerato y Licenciatura en Agronomía
		Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Agronómica con énfasis en Zootecnia
		Bachillerato en Ciencias Médicas y Licenciatura en Medicina y Cirugía
		Bachillerato y Licenciatura en Nutrición
		Licenciatura en Odontología
		Licenciatura en Microbiología y Química Clínica
		Bachillerato y Licenciatura Laboratorista Químico
		Licenciatura en Farmacia
		Bachillerato en Turismo Ecológico y Licenciatura en Gestión Ecoturística
		MA-0129
MA-0320	Estructuras Matemáticas Discretas Informática Empresarial	Bachillerato en

estudiantes tienen la opción de inscribirse en los cursos compensatorios, o propedéuticos que se ofrecerán para superar las limitaciones diagnosticadas, estos se realizarán en el mes de febrero del 2006 y a partir del marzo del 2006, según la programación que se divulgará en los medios informativos.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 5 de octubre del 2005.